



Asamblea General

Distr. general
20 de marzo de 2019
Español
Original: francés e inglés

Comisión de Derecho Internacional

71º período de sesiones

Ginebra, 29 de abril a 7 de junio y 8 de julio

a 9 de agosto de 2019

La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado

Información sobre tratados que pueden ser pertinentes para la labor futura de la Comisión sobre el tema

Memorando de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	5
II. Información sobre tratados que pueden ser pertinentes para la labor futura de la Comisión sobre el tema	9
A. Las Convenciones de Viena	9
1. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	9
2. Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados	10
3. Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estados (1983)	12
B. Otros tratados multilaterales y bilaterales	13
1. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Transjordania: Tratado de Alianza (1946)	13
2. Estados Unidos de América y Filipinas: Tratado de Relaciones Generales y Protocolo (1946)	14

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 10 de mayo de 2019.



3. India y Pakistán: Acuerdo sobre la transmisión de derechos y obligaciones internacionales a los Dominios de la India y el Pakistán (1947)	14
4. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Birmania: Tratado relativo al reconocimiento de la independencia de Birmania y a asuntos conexos (1947)	15
5. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Ceilán: Acuerdo sobre Asuntos Exteriores (1947)	16
6. Países Bajos e Indonesia: Acuerdo de Mesa Redonda (1949)	16
7. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte e Israel: Acuerdo para la solución de las cuestiones financieras pendientes como resultado de la terminación del mandato para Palestina (1950)	17
8. India y Francia: Tratado de cesión del territorio de la Ciudad Libre de Chandernagore (1951)	18
9. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Jordania: Acuerdo para la solución de las cuestiones financieras pendientes como resultado de la terminación del mandato para Palestina (1951)	18
10. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Libia: Acuerdo sobre ciertas cuestiones financieras (1953)	19
11. Laos y Francia: Tratado de Amistad y Asociación (1953)	19
12. Francia y Viet Nam: Tratado de Independencia de Viet Nam (1954)	20
13. Francia y la India: Acuerdo para resolver la cuestión del futuro de los Establecimientos franceses en la India (1954)	20
14. Italia y la República Árabe Libia: Acuerdo de cooperación económica y solución de las cuestiones derivadas de la resolución 388 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 15 de diciembre de 1950 (1956)	21
15. Francia y Marruecos: Tratado (1956)	22
16. Francia e India: Tratado de cesión de los Establecimientos franceses de Pondicherry, Karikal, Mahé y Yanam (1956)	22
17. Bélgica, España, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Marruecos, Países Bajos, Portugal y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Declaración final de la Conferencia Internacional de Tánger y Protocolo adjunto (1956)	22
18. Federación de Malasia y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Canje de notas constitutivo de un acuerdo sobre sucesión en derechos y obligaciones derivados de instrumentos internacionales (1957)	23
19. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Ghana: Canje de notas constitutivo de un acuerdo relativo a la sucesión en derechos y obligaciones internacionales por el Gobierno de Ghana (1957)	23
20. Francia y la República Árabe Unida: Acuerdo General (1958)	24
21. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y República Árabe Unida: Acuerdo sobre relaciones financieras y comerciales y bienes británicos en Egipto (1959)	25
22. Italia y Somalia: Tratado de Amistad (1960)	26
23. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia y Turquía y Chipre: Tratado relativo al establecimiento de la República de Chipre (1960)	26

24. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Nigeria: canje de notas constitutivo de un acuerdo relativo a la sucesión en derechos y obligaciones internacionales por el Gobierno de la Federación de Nigeria (1960)	27
25. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Sierra Leona: canje de notas constitutivo de un acuerdo relativo a la sucesión en derechos y obligaciones internacionales por el Gobierno de Sierra Leona (1961)	27
26. Francia y Argelia: canje de notas y declaraciones, que constituyen un acuerdo aprobadas el 19 de marzo de 1962 al término de las conversaciones de Evian (1962)	27
27. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Jamaica: canje de notas constitutivo de un acuerdo relativo a la sucesión en derechos y obligaciones internacionales por el Gobierno de Jamaica (1962)	29
28. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Trinidad y Tabago: canje de notas constitutivo de un acuerdo relativo a la sucesión en derechos y obligaciones internacionales por el Gobierno de Trinidad y Tabago (1962)	29
29. Nueva Zelanda y Samoa Occidental: canje de notas constitutivo de un acuerdo relativo a la sucesión en derechos y obligaciones internacionales por el Gobierno de Samoa Occidental (1962)	30
30. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Federación de Malasia, Borneo del Norte, Sarawak y Singapur: Acuerdo relativo a Malasia (1963)	30
31. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Malta: Canje de notas constitutivo de un acuerdo relativo a la sucesión en derechos y obligaciones internacionales por el Gobierno de Malta (1964)	31
32. Singapur y Malasia: Acuerdo relativo a la separación de Singapur de Malasia y su constitución como Estado independiente y soberano (1965)	31
33. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Gambia: Canje de notas constitutivo de un acuerdo relativo a la sucesión en derechos y obligaciones internacionales por el Gobierno de Gambia (1966)	32
34. Estados Unidos de América y Egipto: Acuerdo relativo a las reclamaciones de nacionales de los Estados Unidos (1976)	33
35. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Seychelles: Canje de notas constitutivo de un acuerdo relativo a la sucesión en tratados (1976)	33
36. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Vanuatu: Canje de notas que constituye un acuerdo sobre la contribución del Reino Unido a las reclamaciones de indemnización derivadas de disturbios civiles en Vanuatu en 1980 (1984)	34
37. República Federal de Alemania y República Democrática Alemana: Tratado sobre el establecimiento de la unidad alemana (1990)	34
38. Tratado sobre la sucesión legal en la deuda pública externa y los bienes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (1991)	35
39. Acuerdo por el que se establece la Comunidad de Estados Independientes; Protocolo del Acuerdo por el que se establece la Comunidad de Estados Independientes; Declaración de Alma Ata (1991)	36
40. Alemania y Estados Unidos de América: Acuerdo relativo a la solución de ciertas reclamaciones inmobiliarias (1992)	38

41. Eslovaquia y Hungría: Acuerdo especial para someter a la Corte Internacional de Justicia las diferencias relativas al proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (1993) .	38
42. Australia y Nauru: Acuerdo para resolver el asunto sometido a la Corte Internacional de Justicia con respecto a ciertas tierras fosfáticas en Nauru (1993)	39
43. Estados Unidos de América y Viet Nam: Acuerdo relativo a la solución de ciertas reclamaciones sobre bienes (1995)	39
44. República Federativa de Yugoslavia y ex República Yugoslava de Macedonia: Acuerdo sobre la regularización de las relaciones y el fomento de la cooperación (1996).....	40
45. Croacia y República Federativa de Yugoslavia: Acuerdo sobre normalización de relaciones (1996)	41
46. Acuerdo sobre cuestiones de sucesión (2001)	41
47. Sudán y Sudán del Sur: Acuerdo sobre ciertas cuestiones económicas (2012) ..	42

I. Introducción

1. En su 69º período de sesiones (2017), la Comisión decidió incluir el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” en su programa de trabajo y nombró Relator Especial al Sr. Pavel Šturma¹.
2. En su 70º período de sesiones (2018), la Comisión pidió a la Secretaría que preparase un memorando con información sobre los tratados que pudiesen ser pertinentes para su labor futura sobre el tema². El presente memorando se ha preparado en atención a esa solicitud.
3. El tema que examina la Comisión se refiere a los efectos de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos³. El Relator Especial indicó que el tema obedecía al propósito de arrojar más luz sobre la “cuestión de si hay o no normas de derecho internacional que rigen tanto la transmisión de obligaciones como la transmisión de derechos dimanantes de la responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”⁴.
4. Para determinar qué tratados pueden ser pertinentes a la labor futura de la Comisión sobre el tema se empleó una metodología triple:
 - i) En primer lugar, mediante nota verbal de fecha 21 de septiembre de 2018, se invitó a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros que hubiesen recibido una invitación permanente para participar como observadores en los períodos de sesiones y en los trabajos de la Asamblea General a presentar información, en el contexto de la sucesión de Estados, sobre los acuerdos multilaterales o bilaterales concertados después del 26 de junio de 1945 relativos a la posible transmisión de derechos y obligaciones a raíz de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. Respondió un Estado Miembro⁵. Además, un Estado Miembro proporcionó información pertinente para el presente memorando en el contexto de la solicitud de información hecha por la Comisión en el capítulo III de su informe sobre la labor realizada por la Comisión en su 69º período de sesiones⁶;

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/72/10)*, párr. 211.

² *Ibid.*, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/73/10), párr. 225.

³ Véase el primer informe del Relator Especial, Sr. Pavel Šturma, sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (A/CN.4/708), párrs. 19 a 29; véase también *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/72/10)*, párrs. 217, 235, 236 y 248.

⁴ Primer informe del Relator Especial, Sr. Pavel Šturma, sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (A/CN.4/708), párr. 19.

⁵ Cabo Verde presentó copias o extractos del “Acuerdo entre el Gobierno de Portugal y el Partido Africano para la Independencia de Guinea y Cabo Verde, firmado el 26 de agosto de 1974”, el “Texto de la Ley núm. 13/74, de 17 de diciembre de [1974], que define el estatuto orgánico del Estado de Cabo Verde”, el “Texto del acuerdo entre el Gobierno de Portugal y el Partido Africano para la Independencia de Guinea y Cabo Verde, firmado el 19 de diciembre de 1974”, el “Texto de la proclamación de la Independencia de Cabo Verde, de 5 de julio de 1975”, el “Acuerdo General de Cooperación y Amistad entre Portugal y Cabo Verde”, firmado el 5 de julio de 1975, el Acuerdo entre la República de Cabo Verde y la República Portuguesa sobre el traspaso del Departamento del Banco Nacional Ultramarino em Cabo Verde, firmado en abril de 1976” y el “Protocolo sobre la concesión de la radio portuguesa MARCONI Company a la República de Cabo Verde”, firmado el 21 de enero de 1977. Los textos pueden consultarse en http://legal.un.org/ilc/guide/3_5_Shtml.

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/72/10)*, párr. 31. En respuesta a esa solicitud, en nota verbal de fecha 26 de abril de 2018, Portugal indicó que “teniendo presente el contexto de la independencia de las ex colonias portuguesas en los años setenta, se han consultado y analizado los acuerdos de independencia con los [a la sazón] nuevos Estados, la legislación nacional promulgada en esa época y las decisiones de los tribunales superiores que guarden relación con el proceso de

ii) En segundo lugar, se pasó revista a los tratados publicados en la *Treaty Series* de las Naciones Unidas⁷. Esa labor estuvo limitada a los tratados bilaterales y los tratados multilaterales cerrados registrados o archivados y registrados en la Secretaría al 1 de octubre de 2018 por Estados Miembros en los cinco años precedentes y los diez años siguientes a su admisión como miembros de las Naciones Unidas, con inclusión de tratados concertados por los Estados predecesores, cuando procediera; y

iii) En tercer lugar, se llevó a cabo un examen sistemático de la documentación de la Comisión sobre el presente tema⁸ y los temas conexos “Sucesión de Estados y de Gobiernos”⁹, “Sucesión en materia de tratados”¹⁰, “Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados”¹¹, La

descolonización. Nada de ello se refería a la cuestión específica de la sucesión o la asignación de los derechos y obligaciones derivados de hechos internacionalmente ilícitos del Estado predecesor”.

⁷ La *Treaty Series* de las Naciones Unidas es una publicación preparada por la Secretaría de las Naciones Unidas que contiene todos los tratados y acuerdos internacionales registrados o archivados y registrados por la Secretaría con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

⁸ Véanse los informes primero y segundo del Relator Especial, Sr. Pavel Šturma, sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (A/CN.4/708 y A/CN.4/719).

⁹ Véanse los siguientes estudios de la Secretaría: A/CN.4/149 y /Add.1, A/CN.4/150 y A/CN.4/151, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. II y A/CN.4/157, en *Anuario ... 1963*, vol. II. Véase también Naciones Unidas, *Legislative Series, Materials on Succession of States* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E/F.68.V.5).

¹⁰ Proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados con comentarios, *Anuario ... 1974*, vol. II (Primera parte), documento A/9610/Rev. 1, págs. 174 y sigs. Véanse los cinco informes del Relator Especial, Sir Humphrey Waldock, en *Anuario ... 1968*, vol. II documento A/CN.4/201 (primer informe); *Anuario ... 1969*, vol. II, documento A/CN.4/214 y Add.1 y 2 (segundo informe); *Anuario ... 1970*, vol. II, documento A/CN. 224 y Add.1 (tercer informe); *Anuario ... 1971*, vol. II (Primera parte) documento A/CN.4/249 (cuarto informe) y *Anuario ... 1972*, vol. II, documento A/CN.4/256 y Add. 1 a 4 (quinto informe). Véase el primer informe del Relator Especial, Sir Francis Vallat, en *Anuario ... 1974*, vol. II (Primera parte), documento A/CN.4/278 y Add. 1 a 6. Véanse también los siguientes estudios de la Secretaría: *Anuario ... 1968*, vol. II, documento A/CN.4/200 y Add. 1 y 2; *Anuario ... 1969*, vol. II, documento A/CN.4/210 *Anuario ... 1970*, vol. II, documentos A/CN.4/225, A/CN.4/229 y A/CN.4/232; *Anuario ... 1971*, vol. II (Segunda parte), documentos A/CN.4/243 y A/CN.4/243/Add.1 y A/CN.4/263 (no publicado en un *Anuario*)

¹¹ Proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado, con comentarios, *Anuario ... 1981*, vol. II (segunda parte) Véanse los trece informes del Relator Especial, Sr. Mohammed Bedjaoui, en *Anuario ... 1968*, vol. II, documento A/CN. 4/204 (primer informe sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados); *Anuario ... 1969*, vol. II, documento A/CN. 4/216/Rev. 1 (segundo informe sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados); *Anuario ... 1970*, vol. II, documento A/CN. 4/226 (tercer informe); *Anuario ... 1971*, vol. II (Primera parte), documento A/CN. 4/247 y Add. 1 (cuarto informe); *Anuario ... 1972*, vol. II, documento A/CN. 4/259 (quinto informe); *Anuario ... 1973*, vol. II, documento A/CN. 4/267 (sexto informe); *Anuario ... 1974*, vol. II (Primera parte), documento A/CN. 4/282 (séptimo informe); *Anuario ... 1976*, vol. II (Primera parte), documento A/CN. 4/292 (octavo informe); *Anuario ... 1977*, vol. II (Primera parte), documento A/CN. 4/301 y Add.1 (noveno informe); *Anuario ... 1978*, vol. II (Primera parte), documento A/CN. 4/313 (décimo informe); *Anuario ... 1979*, vol. II (Primera parte), . documento A/CN. 4/322 y Add. 1 y 2 (decimoprimer informe); *Anuario ... 1980*, vol. II (Primera parte), documento A/CN. 4/333 (decimosegundo informe) y *Anuario ... 1981*, vol. II (Primera parte), documento A/CN. 4/345 y Add. 1 a 3 (decimotercer informe). Véase también *United Nations Legislative Series, Materials on Succession of States in respect of Matters other than treaties*, 1967, Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta E/F. 77/V 9).

nacionalidad en relación con la sucesión de Estados”¹² y La responsabilidad de los Estados”¹³.

5. En el presente memorando se proporciona la información acerca de los tratados pertinentes que se encontró como resultado de la investigación basada en la metodología que antecede. Se adoptó un criterio amplio para decidir cuáles de esos tratados se habían de incluir en el presente memorando. Por ejemplo, se han incluido tratados que habían sido concertados en el contexto de una sucesión de Estados o cuando el texto de algunas de sus disposiciones se refería, directa o indirectamente,

¹² Proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, con comentarios, *Anuario ... 1999*, vol. II (Segunda parte), págs. 22 y sigs. Véanse los cuatro informes del Relator Especial, Sr. Vaclav Mikulka, en *Anuario ... 1995*, vol. II (Primera parte), documento [A/CN.4/467](#) (Primer informe sobre la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas); *Anuario ...*, 1996, vol. II (Primera parte), documento [A/CN.4/474](#) (Segundo informe). *Anuario ...*, 1997, vol. II (Primera parte), documento [A/CN.4/480](#) y Add.1 (Tercer informe) y *Anuario ...*, 1998, vol. II (Primera parte) documento [A/CN.4/489](#) (Cuarto informe).

¹³ Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, con comentarios, *Anuario ... 2001*, vol. II (Segunda parte) y corr., págs. 26 y sigs (párr. 76) Véanse los seis informes del Relator Especial, Sr. F. V. García-Amador, en *Anuario ... 1956*, vol. II, documento [A/CN.4/96](#) (Primer informe sobre la responsabilidad de los Estados: responsabilidad internacional; *Anuario ... 1957*, vol. II, documento [A/CN.4/106](#) (Segundo informe); *Anuario ... 1958*, vol. II, [A/CN.4/111](#) (Tercer informe); *Anuario ... 1959*, vol. II, [A/CN.4/489](#) (Cuarto informe); *Anuario ... 1960*, vol. II, [A/CN.4/125](#) (Quinto informe); y *Anuario ... 1961*, vol. II, [A/CN.4/134](#) y Add.1 (Sexto informe); Véanse los ocho informes del Relator Especial, Sr. Roberto Ago, en *Anuario ... 1969*, vol. II, documento [A/CN.4/217](#) y Add.1 (Primer informe sobre la responsabilidad de los Estados; *Anuario ... 1970*, vol. II, documento [A/CN.4/233](#) (Segundo informe); *Anuario ...*, 1971, vol. II (Primera parte), documento [A/CN.4/217/Add.2](#) (Primer informe) y [A/CN.4/217/Add.2](#) (Primer informe) y [A/CN.4/246](#) Y Add.1 a 3 (Tercer informe); *Anuario ... 1972*, vol. II, documento [A/CN.4/264](#) y Add.1 (Cuarto informe); *Anuario ...*, 1976, vol. II (Primera parte), documento [A/CN.4/291](#) y Add.1 y 2 (Quinto informe); *Anuario ...*, 1977, vol. II, (Primera parte). documento [A/CN.4/302](#) y Add.1 a 3 (Sexto informe); *Anuario ...*, 1978, vol. II (Primera parte), documento [A/CN.4/307](#) y Add.1 y 2 (Séptimo informe); *Anuario ...*, 1979, vol. II (Primera parte), documento [A/CN.4/318](#) y Add. 1 a 4 (Octavo informe) y *Anuario ...*, 1980, vol. II (Primera parte), documento [A/CN.4/318](#) y Add. 5 a 7 (Adición al octavo informe). Véanse los siete informes del Relator Especial, Sr. Willem Riphagen, en *Anuario ... 1980*, vol. II (Primera parte), documento [A/CN.4/330](#) (Informe preliminar sobre el contenido, las formas y los grados de la responsabilidad internacional); *Anuario ...*, 1981, vol. II (Primera parte) documento [A/CN.4/344](#) (Segundo informe); *Anuario ...*, 1982, vol. II (Primera parte), documento [A/CN.4/354](#) y Add. 1 y 2 (Tercer informe); *Anuario ...*, 1983, vol. II (Primera parte documento [A/CN.4/366](#) y Add.1 (Cuarto informe); *Anuario ...*, 1984, vol. II (Primera parte), documento [A/CN.4/380](#) (Quinto informe); *Anuario ...*, 1985, vol. II (Primera parte), documento [A/CN.4/389](#) (Sexto informe) y *Anuario ...*, 1986, vol. II (Primera parte), documento [A/CN.4/397](#) y Add.1 (Séptimo informe). Véanse los ocho informes del Relator Especial, Sr. Gaetano Arangio-Ruiz, en *Anuario ... 1988*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/416](#) y Add.1 (Informe preliminar sobre la responsabilidad de los Estados; *Anuario ...*, 1989, vol. II (Primera parte) documento [A/CN.4/425](#) y Add. 1 (Segundo informe); *Anuario ...*, 1991, vol. II (Primera parte), documento [A/CN.4/440](#) y Add. 1 (Tercer informe); *Anuario ...*, 1992, vol. II (Primera parte), documento [A/CN.4/444](#) y Add.1 a 3 (Cuarto informe); *Anuario ...*, 1993, vol. II (Primera parte), documento [A/CN.4/453](#) y Add.1 (Quinto informe); *Anuario ...*, 1994, vol. II (Primera parte), documento [A/CN.4/461](#) y Add.1 a 3 (Sexto informe); *Anuario ...*, 1995, vol. II (Primera parte), documento [A/CN.4/469](#) y Add.1 y 2 (Séptimo informe) y *Anuario ...*, 1996, vol. II (Primera parte), documento [A/CN.4/476](#) y Add. 1 (Octavo informe). Véanse los cuatro informes del Relator Especial, Sr. James Crawford, en *Anuario ... 1998*, vol. II (Primera parte), , documento [A/CN.4/490](#) y Add.1 a 7 (Primer informe sobre la responsabilidad de los Estados; *Anuario ...*, 1999, vol. II (Primera parte), documento [A/CN.4/498](#) y Add. 1 a 4 (Segundo informe); *Anuario ...*, 2000, vol. II (Primera parte), documento [A/CN.4/507](#) y Add. 1 (Tercer informe) y *Anuario ...*, 2001, vol. II (Primera parte), documento [A/CN.4/517](#) y Add.1 (Cuarto informe).

al posible traspaso de derechos u obligaciones derivados de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.

6. La información contenida en el memorando procede de fuentes primarias u oficiales. En particular, las disposiciones que se mencionan se han extraído, en su mayor parte, de tratados registrados con arreglo al Artículo 102 de la Carta o depositados en poder del Secretario General¹⁴. Sin embargo, en algunos casos se encontraron disposiciones pertinentes en tratados que no estaban registrados con arreglo al Artículo 102 de la Carta¹⁵.

7. En el presente memorando se reproduce el texto pertinente de los tratados incluidos y no se hace referencia a su aplicación o interpretación. El registro de un instrumento presentado con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas e incluido en el presente memorando no confiere al instrumento la condición de tratado o de acuerdo internacional si no tiene ya esa condición y no confiere a una de las partes en él una condición que de otro modo no tendría. La inclusión en el presente memorando de un instrumento no registrado con arreglo al Artículo 102 implica la expresión de opinión alguna de la Secretaría sobre la naturaleza del instrumento, la condición de una de una de las partes o cualquier otra cuestión similar. Al igual que en memorandos anteriores publicados por la Secretaría sobre cuestiones de sucesión, “[l]as designaciones utilizadas, las fechas mencionadas y la presentación de los datos en el presente documento no implican la expresión de opinión alguna de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas sobre la condición jurídica de ningún país o territorio ni sobre la posición que los Estados interesados puedan tener con respecto a los tratados o acuerdos mencionados”¹⁶. A los efectos de la presentación de información histórica, las denominaciones empleadas se basan en las fuentes de la información al momento de su publicación y no recogen necesariamente un cambio ulterior en la denominación oficial de Estados o territorios. La Secretaría tampoco expresa un juicio sobre la existencia o no de un hecho internacionalmente ilícito ni sobre la validez de las reclamaciones presentadas por los Estados de que se trate o contra ellos antes o después de la aprobación de los tratados que se mencionan más adelante.

8. Por último, el memorando no pretende ser exhaustivo en cuanto al universo de tratados pertinentes que puedan existir sobre este tema. Por ejemplo, no incluye información sobre acuerdos concertados antes de la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas (26 de junio de 1945) ni acuerdos relativos a hechos ocurridos antes de esa fecha.

9. A continuación se exponen los resultados de la investigación realizada en el marco de los apartados ii) y iii) de la metodología antes mencionada (en el párrafo 4 *supra*). En la Sección II A) se indican las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, la Convención de Viena sobre la

¹⁴ Los tratados registrados están publicados en la *Treaty Series* de las Naciones Unidas. Véase *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General* (se puede consultar en <http://treaties.un.org>).

¹⁵ Se ha hecho referencia a esos tratados en documentación de la Comisión, en la *United Nations Legislative Series* o el *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas* y en otros documentos de las Naciones Unidas. En esos casos, la información ha sido proporcionada por los Estados a las Naciones Unidas o publicada en los diarios oficiales de los Estados. En un caso, el texto del instrumento puede consultarse en un sitio web de las Naciones Unidas (véase la nota 153 *infra*)

¹⁶ *Anuario ... 1970*, vol. II, documento A/CN.4/229, pág. 113. Véase también *Anuario ... 1969*, vol. II, documento A/CN.4/210.

Sucesión de Estados en materia de Tratados, de 1978, y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, de 1983¹⁷.

10. La sección II B) comprende otros tratados multilaterales y bilaterales que se refieren al posible traspaso de derechos y obligaciones derivados de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito en el contexto de la sucesión de Estados, con inclusión de los acuerdos en que una de las partes hizo reserva de su posición con respecto a la admisión de su responsabilidad. Esta subsección también incluye los denominados “acuerdos de transmisión” y “acuerdos de reclamaciones”, a los que se refirió la Comisión en su 69º período de sesiones con ocasión del examen del primer informe del Relator Especial¹⁸. Según el Relator Especial los “acuerdos de transmisión “son “acuerdos entre el Estado predecesor y el Estado sucesor [que] en su mayoría se refieren a la sucesión en materia de tratados ... [y] ... se refieren también a la transmisión de deberes y obligaciones derivados de su aplicación”¹⁹. “Los “acuerdos de reclamaciones se “celebran entre el Estado sucesor y el tercer Estado que se vio afectado por un hecho internacionalmente ilícito cometido por el Estado predecesor” y pueden referirse a la solución de reclamaciones de esos terceros Estados y/o de sus nacionales²⁰. Dentro de cada subsección del memorando, para facilitar la consulta, los tratados se presentan en orden cronológico.

II. Información sobre tratados que pueden ser pertinentes para la labor futura de la Comisión sobre el tema

A. Las Convenciones de Viena

1. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

11. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue aprobada el 23 de mayo de 1969 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados (en adelante, la Convención de Viena de 1969)²¹ y entró en vigor el 27 de enero de 1980, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 84, párrafo 1.

12. Según su preámbulo, la Convención de Viena de 1969 “logró”, entre otras cosas, “la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados”²². A este respecto, los Estados parte afirmaron que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarían rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la Convención²³.

13. El artículo 73 de la Convención de Viena de 1969, titulado “Casos de sucesión de Estados, responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades”, dispone lo siguiente:

Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a los efectos de una sucesión de Estados respecto de un tratado

¹⁷ Véase la sección II A *infra*. Véase también el primer informe del Relator Especial, Sr. Pavel Šturma, sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (A/CN.4/708), párrs. 65 a 73.

¹⁸ Véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones Suplemento núm. 10 (A/72/10)*, párrs. 216 a 252, y el primer informe del Relator Especial, Sr. Pavel Šturma, sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (A/CN.4/708), párrs. 95 a 103.

¹⁹ Primer informe del Relator Especial, Sr. Pavel Šturma, sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (A/CN.4/708), párr. 99.

²⁰ *Ibid.*, párrs. 100 a 103.

²¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232, pág. 331.

²² *Ibid.*

²³ *Ibid.*

pueda surgir como consecuencia de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

14. Esta disposición se basaba en el artículo 69 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en 1966²⁴. En su comentario al artículo 69 del proyecto, la Comisión señaló, entre otras cosas:

La reserva acerca de los casos de sucesión de Estados y de responsabilidad internacional de un Estado se formula en el presente artículo en términos absolutamente generales. Ello se debe a que la Comisión estimó indispensable que la reserva no parezca prejuzgar ninguna de las cuestiones de principio que pueden plantearse en relación con esos dos problemas, de cuya codificación ya se ocupa la Comisión²⁵.

2. Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados

15. La Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados fue aprobada el 23 de agosto de 1978 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en Materia de tratados (en lo sucesivo “la Convención de Viena de 1978”)²⁶ y entró en vigor el 6 de noviembre de 1996, de conformidad con el párrafo 1 de su artículo 49.

16. Según su preámbulo, la Convención de Viena de 1978 tenía por objeto, entre otras cosas, satisfacer “la necesidad de la codificación y el desarrollo progresivo de las normas relativas a la sucesión de Estados en materia de tratados como medio para garantizar una mayor seguridad jurídica en las relaciones internacionales” y se afirmaba que “las normas del derecho internacional consuetudinario seguirán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención”²⁷. El ámbito de aplicación de la Convención de Viena de 1978 se define en su artículo 1:

La presente Convención se aplica a los efectos de la sucesión de Estados en materia de tratados entre Estados.

17. El artículo 2 de la Convención de Viena de 1978 contiene las siguientes definiciones:

1. Para los efectos de la presente Convención:

...

b) Se entiende por “sucesión de Estados” la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio;

c) Se entiende por “Estado predecesor” el Estado que ha sido sustituido por otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;

d) Se entiende por “Estado sucesor” el Estado que ha sustituido a otro a raíz de una sucesión de Estados;

²⁴ *Anuario ... 1966*, vol. II, documento [A/6309/Rev.1](#), párr. 38. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados fue convocada de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General 2166 (XXI), de 5 de diciembre de 1966, y 2287 (XXII), de 6 de diciembre de 1967. Según esas resoluciones, el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados aprobado por la Comisión fue remitido a la Conferencia en carácter de “propuesta fundamental para su consideración” (resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General, párr. 7); véase también el párrafo tercero del preámbulo de la resolución 2287 (XXII) de la Asamblea General).

²⁵ *Anuario ... 1966*, vol. II, documento [A/6309/Rev.1](#), párr. 38, comentario del proyecto de artículo 69, párr. 3.en. Véase también *ibid*, párr. 30.

²⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1946, núm. 33356, pág. 3.

²⁷ *Ibid*.

e) Se entiende por “fecha de la sucesión de Estados” la fecha en la que el Estado sucesor ha sustituido al Estado predecesor en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio al que se refiere la sucesión de Estados;

f) Se entiende por “Estado de reciente independencia” un Estado sucesor cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, era un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales era responsable el Estado predecesor; ...

18. El artículo 8 de la Convención de Viena de 1978, titulado “Acuerdos para la transmisión de obligaciones o derechos, derivados de tratados, de un Estado predecesor a un Estado sucesor” dispone que:

1. Las obligaciones o los derechos de un Estado predecesor derivados de tratados en vigor respecto de un territorio en la fecha de una sucesión de Estados no pasarán a ser obligaciones o derechos del Estado sucesor para con otros Estados partes en esos tratados por el solo hecho de que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan celebrado un acuerdo por el cual dispongan que tales obligaciones o derechos se transmitirán al Estado sucesor.

2. No obstante la celebración de tal acuerdo, los efectos de una sucesión de Estados sobre los tratados que, en la fecha de esa sucesión de Estados, estuvieran en vigor respecto del territorio de que se trate se regirán por la presente Convención.

19. El artículo 8 de la Convención de Viena de 1978 se basa en el proyecto de artículo 8 del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en 1974²⁸. En su comentario al proyecto de artículo 8, la Comisión señaló, entre otras cosas:

Según el párrafo 1 del presente artículo, las obligaciones y derechos de un Estado predecesor dimanantes de tratados en vigor respecto de un territorio en la fecha de una sucesión de Estados no pasarán a ser derechos u obligaciones del Estado sucesor para con otros Estados partes en esos tratados por el solo hecho de que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan celebrado un acuerdo de transmisión. A fin de eliminar cualquier duda posible sobre este punto se enuncia la norma, que se desprende tanto de los principios generales como de la práctica de los Estados, de que el acuerdo de transmisión no crea por sí solo ningún vínculo jurídico entre el Estado sucesor y otros Estados partes.

El párrafo 2 del artículo dispone que no obstante la celebración de un acuerdo de transmisión, “los efectos de una sucesión de Estados” sobre los tratados que en la fecha de esa sucesión de Estados estén en vigor respecto del territorio de que se trate se regirán por la Convención. Con ello no se niega la importancia que el acuerdo de transmisión puede tener como expresión general de la política del Estado sucesor en lo que atañe a la continuación en vigor de los tratados de su predecesor, ni su importancia en el proceso de lograr que continúe en vigor un tratado. Lo que dice este párrafo es que, no obstante la celebración de tal acuerdo, los efectos de la sucesión de Estados se regirán por las normas del derecho internacional general sobre la sucesión de Estados en materia de tratados codificadas en los presentes artículos. El párrafo pone de relieve que un acuerdo de transmisión no puede transmitir por sí mismo al Estado sucesor

²⁸ *Anuario... 1974*, vol. II, (Primera parte), documento [A/9610/Rev.1 \(A/29/10\)](#), pág.183, La Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados fue convocada de conformidad con la resolución 3496 (XXX), de 15 de diciembre de 1975 “para examinar el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados” aprobado por la Comisión de Derecho Internacional y, por consiguiente, aprobar “una convención internacional, así como los demás instrumentos que estime oportunos” (párr. 3).

respecto de otros Estados partes ninguna obligación o derecho en materia de tratados que no se le transmitirían en todo caso con arreglo al derecho internacional general²⁹.

20. El artículo 9 de la Convención de Viena de 1978, titulado “Declaración unilateral de un Estado sucesor relativa a los tratados del Estado predecesor”, dispone que:

1. Las obligaciones o los derechos derivados de tratados en vigor respecto de un territorio en la fecha de una sucesión de Estados no pasarán a ser obligaciones o derechos del Estado sucesor ni de otros Estados partes en esos tratados por el solo hecho de que el Estado sucesor haya formulado una declaración unilateral en la que se prevea el mantenimiento en vigor de los tratados respecto de su territorio.

2. En tal caso, los efectos de la sucesión de Estados sobre los tratados que, en la fecha de esa sucesión de Estados, estuvieran en vigor respecto del territorio de que se trate se regirán por la presente Convención.

21. Además, el artículo 39 de la Convención de Viena de 1978, titulado “Casos de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades”, dispone lo siguiente:

Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a los efectos de una sucesión de Estados respecto de un tratado pueda surgir como consecuencia de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

22. El artículo 39 de la Convención de Viena de 1978 se basa en el proyecto de artículo 38 del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en 1974³⁰. En su comentario al proyecto de artículo 8, la Comisión señaló, entre otras cosas:

Las cuestiones que surjan como consecuencia de la responsabilidad internacional de un Estado quedan también excluidas de la Convención de Viena de 1969 [sobre el Derecho de los Tratados] en virtud de su artículo 73. La Comisión, al proponer tal exclusión en su informe definitivo sobre el derecho de los tratados, explicó en su comentario relativo al artículo pertinente las razones en que se fundaba³¹. Las mismas consideraciones y la posibilidad de que las normas relativas a la responsabilidad del Estado afecten a la aplicación del derecho de sucesión de Estados hacían aconsejable, a juicio de la Comisión, incluir en el texto del artículo una reserva general relativa a las cuestiones que surjan como consecuencia de la responsabilidad internacional de un Estado³².

3. Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estados (1983)

23. La Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estados (en lo sucesivo la Convención de Viena de 1983) fue aprobada el 7 de abril de 1983 y abierta a la firma el 8 de abril de ese año por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado³³. No ha entrado en vigor aún.

²⁹ *Anuario ... 1974*, vol. II, (Primera parte), documento [A/9610/Rev.1](#), párrafos 19) y 20) del comentario del proyecto de artículo 8, pág. 187.

³⁰ Véase la nota 28 *supra*.

³¹ Véase el párr. 14 *supra*.

³² *Anuario ... 1974*, vol. II, (Primera parte), documento [A/9610/Rev.1](#), pág. 272, párrafo 3) del comentario de los proyectos de artículo 38 y 39.

³³ [A/CONF.117/14](#).

24. Según su preámbulo, la Convención de Viena de 1978 tenía por objeto, entre otras cosas, satisfacer “la necesidad de la codificación y el desarrollo progresivo de las normas relativas a la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos u deudas de Estados como medio para garantizar una mayor seguridad jurídica en las relaciones internacionales” y “las normas del derecho internacional consuetudinario seguirán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención”³⁴. El ámbito de aplicación de la Convención de 1983 se define en su artículo 1:

La presente Convención se aplica a los efectos de la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado.

25. En el artículo 2 de la Convención de Viena de 1983 se enuncian ciertas definiciones que tienen como modelo las del artículo 2 de la Convención de Viena de 1978³⁵.

26. El artículo 5 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estados, titulado “Sucesión en lo que respecta a otras materias”, dispone lo siguiente:

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se entenderá de manera que prejuzgue de modo alguno ninguna cuestión relativa a los efectos de una sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de las previstas en la presente Convención.

B. Otros tratados multilaterales y bilaterales

1. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Transjordania: Tratado de Alianza (1946)

27. El Tratado de Alianza fue firmado entre el Reino Unido y Transjordania el 22 de marzo de 1946 y entró en vigor el 17 de junio de ese año³⁶. De conformidad con el tratado, “Su Majestad el Rey reconoce a Transjordania como Estado totalmente independiente y a Su Alteza el Emir como su soberano”³⁷. Además, se acordó, entre otras cosas, que “habrá paz y amistad perpetuas entre Su Majestad el Rey y Su Alteza el Emir de Transjordania” y que “se establecerá entre las Altas Partes Contratantes una estrecha alianza en consagración de su amistad, su comprensión cordial y sus buenas relaciones”³⁸.

28. El artículo 8 del Tratado dispone que:

1. Todos los deberes y obligaciones que incumben a Su Majestad el Rey con respecto a Transjordania en relación con cualquier instrumento internacional que no haya terminado legalmente serán exclusivamente de cargo de Su Alteza el Emir de Transjordania, y las Altas Partes Contratantes tomarán inmediatamente las medidas que sean necesarias para llevar a cabo el traspaso a Su Alteza el Emir de esas obligaciones.

2. Todo tratado, convenio o acuerdo internacional general que Su Majestad el Rey (o su Gobierno en el Reino Unido) haya hecho aplicable a Transjordania con carácter obligatorio seguirá siendo observado por Su Alteza el Emir hasta que Su Alteza el Emir (o su Gobierno) pase a ser parte contratante independiente

³⁴ *Ibid.*

³⁵ Véase el párr. 17 *supra*.

³⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 6, núm. 174, pág. 143.

³⁷ *Ibid.*, art. 1.

³⁸ *Ibid.*

en él o hasta que el instrumento en cuestión deje de estar legalmente en vigor con respecto a Transjordania.

29. En el artículo I del Tratado se dispone además que:

Nada de lo dispuesto en el presente Tratado se entenderá en modo alguno en el sentido de que redunde en desmedro de los derechos u obligaciones que incumban o puedan incumbir a cualquiera de las Altas Partes Contratantes en virtud de la Carta de las Naciones Unidas o, salvo lo dispuesto en los Artículos 8 y 11, en virtud de cualquier otro acuerdo, convención o tratado internacional³⁹.

2. Estados Unidos de América y Filipinas: Tratado de Relaciones Generales y Protocolo (1946)

30. El Tratado de Relaciones Generales y Protocolo entre los Estados Unidos de América y Filipinas, firmado el 4 de julio de 1946 y que entró en vigor el 22 de octubre de ese año⁴⁰, estipulaba “el reconocimiento de la independencia de la República de Filipinas a partir del 4 de julio de 1946 y la renuncia a la soberanía estadounidense sobre las Islas Filipinas”⁴¹.

31. El artículo IV del Tratado dispone, entre otras cosas, que:

La República de Filipinas se compromete a asumir, y por el presente asume, todas las deudas y obligaciones de las Islas Filipinas, sus provincias, ciudades, municipios e instrumentos, que serán válidos y subsistirán en la fecha del presente tratado. [...]

32. Además, el artículo VII del Tratado dispone que:

La República de Filipinas acepta asumir todas las obligaciones continuas asumidas por los Estados Unidos de América en virtud del Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y España concertado en París el 10 de diciembre de 1898, por el que se cedieron las Islas Filipinas a los Estados Unidos de América, y en virtud del Tratado entre los Estados Unidos de América y España firmado en Washington el 7 de noviembre de 1900.

33. Al mismo tiempo, el Protocolo que acompañaba al Tratado establecía el entendimiento de las partes de que el tratado no “intentaba regular los detalles de los acuerdos entre los dos Gobiernos para el establecimiento, la terminación o la regulación de los derechos y deberes de los dos países, cada uno con respecto al otro, a los efectos de dirimir reclamaciones en cuanto a la propiedad o el control de bienes inmuebles o personales o a la aplicación de las disposiciones de la ley de cualquiera de los dos países o para dirimir derechos o reclamaciones de ciudadanos o empresas de cualquiera de los dos países entre sí o con respecto a los demás”.

3. India y Pakistán: Acuerdo sobre la transmisión de derechos y obligaciones internacionales a los Dominios de la India y el Pakistán (1947)

34. El Acuerdo sobre la transmisión de derechos y obligaciones internacionales a los Dominios de la India y el Pakistán se firmó el 6 de agosto de 1947, tal como se establecía en el Programa de la Orden sobre la independencia de la India (Acuerdos Internacionales) de 1947⁴². La propia Orden se había dictado “en ejercicio de las

³⁹ El artículo 11 establecía que, a partir de la entrada en vigor del tratado, el “Acuerdo entre Su Majestad el Rey y Su Alteza el Emir, de fecha 20 de febrero de 1928, y posteriormente revisado por otros Acuerdos de fecha 2 de junio de 1934 y 19 de julio de 1941, dejará de estar en vigor”.

⁴⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 7, núm. 88, pág. 3.

⁴¹ *Ibid*, preámbulo.

⁴² *United Nations Legislative Series, Materials on Succession of States* (véase la nota 9, *supra*, pág. 162, nota 1. El Acuerdo no ha sido registrado por las partes con arreglo al Artículo 102 de

facultades conferidas ... por la Ley de Independencia de la India de 1947”, que preveía “la creación de dos Dominios independientes en la India, conocidos respectivamente como la India y el Pakistán”, a partir del 15 de agosto de 1947⁴³. Según la Orden, el Acuerdo debía “surtir el efecto de un acuerdo debidamente concertado entre el Dominio de la India y el Dominio del Pakistán” a partir del 15 de agosto de 1947⁴⁴.

35. El acuerdo estipulaba que los “derechos y obligaciones internacionales que incumbían a la India inmediatamente antes del 15 de agosto de 1947” serían transmitidos de conformidad con sus disposiciones⁴⁵.

36. En particular, los artículos 3 y 4 del acuerdo disponen que:

3. 1) Los derechos y las obligaciones conferidos o impuestas por acuerdos internacionales cuya aplicación territorial corresponda exclusivamente a una zona comprendida en el Dominio de la India serán transmitidos a este Dominio.

2) Los derechos y las obligaciones conferidos o impuestas por acuerdos internacionales cuya aplicación territorial corresponda exclusivamente a una zona comprendida en el Dominio del Pakistán serán transmitidos a este Dominio.

4. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del presente Acuerdo, los derechos y las obligaciones conferidos o impuestas en todos los acuerdos internacionales en los que la India sea parte inmediatamente antes del 15 de agosto de 1947 serán transmitidos tanto al Dominio de la India como al del Pakistán y, en caso necesario, serán distribuidos entre ambos Dominios⁴⁶.

4. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Birmania: Tratado relativo al reconocimiento de la independencia de Birmania y a asuntos conexos (1947)

37. El Tratado sobre el reconocimiento de la independencia de Birmania y asuntos conexos, que fue concertado entre el Reino Unido y Birmania el 17 de octubre de 1947 y entró en vigor el 4 de enero de 1948⁴⁷, disponía que “[e]l Gobierno del Reino Unido reconoce a la República de la Unión de Birmania como Estado soberano plenamente independiente”⁴⁸.

38. El artículo 2 del Tratado dispone que:

El Gobierno Provisional de Birmania sucederá al Gobierno del Reino Unido en todos los deberes y obligaciones que hasta la fecha incumbían a este en virtud de un instrumento internacional válido, en la medida en que quepa considerar que ese instrumento es aplicable a Birmania. El Gobierno Provisional de Birmania sucederá al Gobierno del Reino Unido en los derechos y beneficios de

la Carta de las Naciones Unidas. Por consiguiente, la Secretaría no dispone de información sobre su estado, su texto auténtico ni su fecha de entrada en vigor.

⁴³ *Ibid.*, pág. 127.

⁴⁴ *Ibid.*, pág. 162, nota 1. Véase también *Asamblea General, Documentos Oficiales, segundo período de sesiones, Sexta Comisión*, págs. 308 a 310, Anexo 6c – Admisión del Pakistán como Miembro de las Naciones Unidas; Carta de la delegación de la India al Secretario General de las Naciones Unidas, [A/C.6/161](#).

⁴⁵ *United Nations Legislative Series, Materials on Succession of States* (véase la nota 9 *supra*), pág. 162, art. 1.

⁴⁶ El artículo 2, párrafo 1, del Acuerdo establecía que “la condición de miembro en todas las organizaciones internacionales, junto con los derechos y las obligaciones inherentes a esa condición corresponderá únicamente al Dominio de la India” y el párrafo 2 disponía que “el Dominio del Pakistán tomará las medidas necesarias para solicitar su ingreso como miembro de las organizaciones internacionales en que quiera hacerlo”.

⁴⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 70, núm. 904, pág. 183.

⁴⁸ *Ibid.*, art. 1.

que este último haya disfrutado hasta ahora en virtud de la aplicación de cualquiera de estos instrumentos internacionales a Birmania.

39. Además, el artículo 13 del Tratado dispone que:

Nada de lo dispuesto en el presente Tratado se entenderá en modo alguno en el sentido de que redunde en desmedro de los derechos u obligaciones que incumban o puedan incumbir a cualquiera de las Partes Contratantes con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas o a un acuerdo especial concertado en virtud del Artículo 43 de la Carta.

5. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Ceilán: Acuerdo sobre Asuntos Exteriores (1947)

40. El Acuerdo sobre Asuntos Exteriores entre el Reino Unido y Ceilán fue firmado el 11 de noviembre de 1947⁴⁹. El acuerdo afirmaba que Ceilán estaba dispuesto a “asumir la condición de miembro plenamente responsable de la Comunidad Británica de Naciones, que no quedaría subordinado en aspecto alguno de los asuntos internos o externos”⁵⁰. El acuerdo entró en vigor el 4 de febrero de 1948.

41. El párrafo 6 del Acuerdo dispone que:

El Gobierno de Ceilán sucederá al Gobierno del Reino Unido en todos los deberes y obligaciones que hasta la fecha incumbían a este último en virtud de un instrumento internacional válido, en la medida en que quepa considerar que ese instrumento es aplicable a Ceilán. El Gobierno de Ceilán sucederá al Gobierno del Reino Unido en los derechos y beneficios recíprocos de que haya disfrutado hasta ahora este último en virtud de la aplicación de cualquiera de estos instrumentos internacionales a Ceilán.

6. Países Bajos e Indonesia: Acuerdo de Mesa Redonda (1949)

42. En la Mesa Redonda de La Haya, que tenía por objeto lograr “una solución adecuada y duradera del conflicto en Indonesia mediante un acuerdo entre los participantes sobre la forma de transferir una soberanía real, completa e incondicional a la República de los Estados Unidos de Indonesia”, el 2 de noviembre de 1949 se llegó a una serie de acuerdos entre los Países Bajos y la República de los Estados Unidos de Indonesia⁵¹ que entraron en vigor el 27 de diciembre de ese año⁵². Sin embargo, los acuerdos fueron posteriormente “revocados por la República de Indonesia a partir del 15 de febrero de 1956”⁵³.

43. Esos acuerdos incluían uno relativo a medidas de transición. cuyo artículo 4 dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

1. El Reino de los Países Bajos y la República de los Estados Unidos de Indonesia reconocen y aceptan que todos los derechos y obligaciones de Indonesia, de derecho privado y público, serán transmitidos *ipso jure* a la

⁴⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 86, pág. 25.

⁵⁰ *Ibid.*, preámbulo.

⁵¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 69, núm. 894, pág. 3, preámbulo. La ratificación de los acuerdos quedó registrada en el Protocolo firmado en Amsterdam el 27 de diciembre de 1949 (*ibid.*, pág. 200, nota 1). Según una nota verbal recibida de los Países Bajos, como los acuerdos habían sido ratificados, había que suprimir el término “proyecto” en las primeras líneas de los documentos (*ibid.*, pág. 202, nota. 1).

⁵² *Ibid.*, pág. 200, nota. 1.

⁵³ *United Nations Legislative Series, Materials on Succession of States*, (véase la, nota 9 *supra*, pág. 36.

República de los Estados Unidos de Indonesia, a menos que se disponga otra cosa en los acuerdos especiales incluidos en el Estatuto de la Unión.

2. La República de los Estados Unidos de Indonesia será responsable del cumplimiento de las obligaciones de las entidades públicas que anteriormente tenían personalidad jurídica en ella y que ahora están refundidas en la República de los Estados Unidos de Indonesia o sus partes componentes y garantiza además el cumplimiento de las obligaciones de las entidades públicas que continúen existiendo como tales, a menos que se disponga otra cosa en el acuerdo financiero y económico.

44. El artículo 5 dispone además que:

1. La República de los Estados Unidos de Indonesia y el Reino de los Países Bajos entienden que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, los derechos y obligaciones del Reino que surjan como consecuencia de los tratados y otros acuerdos internacionales concertados por él se considerarán derechos y obligaciones de la República de los Estados Unidos de Indonesia únicamente en los casos y en la medida en que esos tratados y acuerdos sean aplicables a la jurisdicción de la República de los Estados Unidos de Indonesia y con excepción de los derechos y obligaciones que surjan como consecuencia de los tratados y acuerdos en que la República de los Estados Unidos de Indonesia no pueda hacerse parte sobre la base de lo dispuesto en ellos.

2. Sin perjuicio de la facultad de la República de los Estados Unidos de Indonesia de denunciar los tratados y acuerdos a que se hace referencia en el párrafo precedente o de poner fin a su aplicación en su jurisdicción por otros medios especificados en las disposiciones de esos tratados y acuerdos, las disposiciones del párrafo 1 *supra* no serán aplicables a los tratados y acuerdos respecto de los cuales la República de los Estados Unidos de Indonesia y el Reino de los Países Bajos celebren consultas que lleven a la conclusión de que no están comprendidos en las disposiciones del párrafo precedente.

7. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte e Israel: Acuerdo para la solución de las cuestiones financieras pendientes como resultado de la terminación del mandato para Palestina (1950)

45. El 30 de marzo de 1950 se firmó entre el Reino Unido e Israel el Acuerdo para la solución de las cuestiones financieras pendientes como consecuencia de la terminación del mandato para Palestina, que entró en vigor en la misma fecha⁵⁴. El Acuerdo fue concertado por las dos partes en atención a sus deseos de “solucionar en forma completa y definitiva sus respectivas reclamaciones recíprocas con respecto al activo y el pasivo del ex Gobierno de Palestina (en lo sucesivo el “Gobierno del Mandato”) y otras cuestiones financieras pendientes entre ellas como resultado de la terminación del mandato para Palestina”⁵⁵.

46. Según Israel, el Acuerdo fue el resultado de negociaciones entre las partes durante las cuales “las cuestiones se discutieron sobre una base pragmática que no guardaba relación con ninguna cuestión teórica de sucesión”⁵⁶.

47. El párrafo 6 del Acuerdo dispone que:

⁵⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 86, núm. 1162, pág. 231.

⁵⁵ *Ibid*, preámbulo.

⁵⁶ La Secretaría recibió de Israel información sobre este Acuerdo en el contexto de la preparación de la *United Nations Legislative Series, Materials on Succession of States* (véanse la nota 9 *supra* y las observaciones de Israel en las págs. 40 y 41, párr. 7).

El Gobierno del Reino Unido, si bien no admite responsabilidad alguna respecto de las reclamaciones contra el Gobierno del Mandato, examinará con un espíritu comprensivo las reclamaciones debidamente presentadas por personas que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, residan en Israel, a condición de que la decisión de si se debe pagar una reclamación, su importe y la forma de pago quedará librada exclusivamente a su discreción.

El Gobierno de Israel dará al Gobierno del Reino Unido todas las facilidades razonables, incluido el acceso a todos los registros pertinentes que existan, para que pueda examinar cualquier reclamación contra el Gobierno del Mandato relativa a bienes situados en Israel y obtener información sobre tales reclamaciones.

8. India y Francia: Tratado de cesión del territorio de la Ciudad Libre de Chandernagore (1951)

48. El Tratado de cesión del territorio de la Ciudad Libre de Chandernagore fue firmado por la India y Francia el 2 de febrero de 1951 y entró en vigor el 9 de junio de 1952⁵⁷. Su objetivo era “confirmar la cesión por parte de la República Francesa del territorio de la Ciudad Libre de Chandernagore a la República de la India y resolver los problemas que surjan como consecuencia de esta cesión”⁵⁸.

49. Francia había aceptado previamente, “a petición del Gobierno de la República de la India, el nombramiento, como medida provisional, de un administrador indio en este territorio el 2 de mayo de 1950”⁵⁹. Además, se había establecido una comisión franco-india integrada por seis miembros, tres en representación de cada uno de los dos Gobiernos, y se acordó que la Comisión iniciaría sus funciones a partir del 2 de mayo de 1950⁶⁰. En este contexto, el artículo VII del Tratado dispone que:

El Gobierno de la República de la India sucederá en los derechos y obligaciones resultantes de los actos realizados por Francia con fines públicos relativos a la administración del territorio de la Ciudad Libre de Chandernagore. Las cuestiones financieras y monetarias que surjan como consecuencia del traspaso de dicho territorio serán examinadas y resueltas por la comisión franco-india ya creada y a la que se hace referencia en el Protocolo que figura como anexo del presente Tratado.

9. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Jordania: Acuerdo para la solución de las cuestiones financieras pendientes como resultado de la terminación del mandato para Palestina (1951)

50. El 1 de mayo de 1951 se firmó entre el Reino Unido y Jordania el Acuerdo para la solución de las cuestiones financieras pendientes como consecuencia de la terminación del mandato para Palestina, que entró en vigor en la misma fecha⁶¹. El Acuerdo fue concertado por las dos partes en atención a sus deseos de “solucionar en forma completa y definitiva sus respectivas reclamaciones recíprocas con respecto al activo y el pasivo del ex Gobierno de Palestina (en lo sucesivo el “Gobierno del Mandato”) y otras cuestiones financieras pendientes entre ellas como resultado de la terminación del mandato para Palestina”⁶².

51. El párrafo 5 del Acuerdo dispone que:

⁵⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 203, núm. 2744, pág. 155.

⁵⁸ *Ibid*, preámbulo.

⁵⁹ *Ibid*.

⁶⁰ *Ibid*, preámbulo y Protocolo, artículo II.

⁶¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 117, núm. 1582, pág. 19.

⁶² *Ibid*, preámbulo.

El Gobierno del Reino Unido, si bien no admite responsabilidad alguna respecto de las reclamaciones contra el Gobierno del Mandato, examinará con un espíritu comprensivo, de conformidad con las disposiciones ya adoptadas, las reclamaciones debidamente presentadas por personas que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, residan en Jordania, a condición de que la decisión de si se debe pagar una reclamación, su importe y la forma de pago quedará librada exclusivamente a su discreción.

El Gobierno de Jordania dará al Gobierno del Reino Unido todas las facilidades razonables, incluido el acceso a todos los registros pertinentes que existan, para que pueda examinar cualquier reclamación contra el Gobierno del Mandato relativa a bienes situados en Jordania y obtener información sobre tales reclamaciones.

10. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Libia: Acuerdo sobre ciertas cuestiones financieras (1953)

52. El Acuerdo sobre ciertas cuestiones financieras fue celebrado entre el Reino Unido y Libia el 25 de marzo de 1953 y entró en vigor en virtud de su firma en la misma fecha⁶³. El acuerdo se refería a las resoluciones de la Asamblea General 289 (IV) de 21 de noviembre de 1949 y 387 (V) de 17 de noviembre de 1950, en las que se “recomendaba que Libia (compuesta de Cirenaica, Tripolitania y el Fezán) se constituyera como Estado independiente y soberano”. A la luz de ciertos hechos, entre ellos el de que “Libia se convirtió en Estado independiente y soberano de conformidad con dichas resoluciones el 24 de diciembre de 1951”, y que, antes de esa fecha, se habían establecido Gobiernos en Cirenaica y Tripolitania con autoridad ejecutiva y legislativa en asuntos internos, el acuerdo establecía que “el Gobierno de Libia reconoce que ciertas disposiciones financieras[eran] necesarias”⁶⁴.

53. Cabe destacar el párrafo 3 a) del Acuerdo, cuyo título es “Obligaciones de las antiguas administraciones británicas en Cirenaica y Tripolitania”, que establece:

3. El Gobierno de Libia

a) Eximirá y mantendrá exento al Gobierno del Reino Unido de responsabilidad respecto de todas las reclamaciones, costas y gastos relativos a actos que hayan efectuado u omitido en representación del Gobierno del Reino Unido o de los Administradores Principales como parte de la administración de Cirenaica antes del 30 de septiembre de 1949 y de Tripolitania antes del 31 de marzo de 1951;

11. Laos y Francia: Tratado de Amistad y Asociación (1953)

54. El Tratado de Amistad y Asociación, firmado por Laos y Francia el 22 de octubre de 1953⁶⁵, dispone en su artículo 1 que:

La República Francesa reconoce y declara que el Reino de Laos es un Estado plenamente independiente y soberano. Por consiguiente, sucede a la República Francesa en todos los derechos y obligaciones derivados de todos los tratados

⁶³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 172, pág. 281.

⁶⁴ *Ibid*, preámbulo.

⁶⁵ El Tratado no ha sido registrado por las partes con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Por consiguiente, la Secretaría no dispone de información sobre su estado, su texto auténtico ni su fecha de entrada en vigor.

internacionales y convenios especiales concertados por Francia antes de la presente Convención en nombre de Laos o de la Indochina francesa⁶⁶.

12. Francia y Viet Nam: Tratado de Independencia de Viet Nam (1954)

55. El artículo 2 del Tratado de Independencia de Viet Nam entre Francia y Viet Nam, de 4 de junio de 1954⁶⁷, dispone que:

Viet Nam sucede a Francia en todos los derechos y obligaciones derivados de los tratados o convenios internacionales concertados por Francia en nombre del Estado de Viet Nam y de todos los demás tratados y convenios concertados por Francia en nombre de la Indochina francesa, en la medida en que afecten a Viet Nam⁶⁸.

13. Francia y la India: Acuerdo para resolver la cuestión del futuro de los Establecimientos franceses en la India (1954)

56. El Acuerdo para resolver la cuestión del futuro de los Establecimientos franceses en la India, firmado por Francia y la India el 21 de octubre de 1954 y que entró en vigor el 1 de noviembre de ese año⁶⁹, disponía que la India “asumiría la administración del territorio de los Establecimientos franceses en la India” a partir del 1 de noviembre de 1954, y que los Establecimientos “conservarían la condición administrativa especial que estaba en vigor antes de la transferencia *de facto*”⁷⁰.

57. En este contexto, el artículo 3 del Acuerdo dispone que:

El Gobierno de la India sucederá en los derechos y obligaciones que sean resultado de esos actos de la administración francesa y sean vinculantes para dichos Establecimientos.

58. El párrafo 5 del Acuerdo dispone que:

Las cuestiones pendientes en el momento de la transmisión *de facto* serán examinadas y resueltas por una comisión franco-india compuesta de tres

⁶⁶ El texto en francés de esta disposición está publicado en *United Nations Legislative Series, Materials on Succession of States* (véase la nota 9 *supra*, pág. 72). La Secretaría recibió del Reino Unido información sobre esta disposición en el contexto de la preparación de la *United Nations Legislative Series, Materials on Succession of States* en cuya página 188 figura una versión en inglés.

⁶⁷ El Tratado no ha sido registrado por las partes con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Por consiguiente, la Secretaría no dispone de información sobre su estado, su texto auténtico ni su fecha de entrada en vigor. La Secretaría recibió información sobre este acuerdo de Viet Nam en el contexto de la preparación de la *United Nations Legislative Series, Materials on Succession of States in Respect of Matters other than Treaties* (véase la nota 11 *supra*), en cuya página 441 figura el texto en francés, junto con la nota siguiente: “La inclusión de los textos que figuran a continuación no implica por parte de la Secretaría juicio alguno sobre la posición de la República Socialista de Viet Nam al respecto” (*ibid.*, nota 1). Véase también el primer informe sobre la sucesión de Estados por lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados, preparado por el Relator Especial, Sr. Mohammed Bedjaoui, *Anuario ... 1968*, vol. II, documento A/CN.4/204, págs. 97 y 98, párr. 34.

⁶⁸ La Secretaría recibió del Reino Unido información sobre esta disposición en el contexto de la preparación de la *United Nations Legislative Series, Materials on Succession of States* (véase la nota 9 *supra*), en cuya página 189 figura una versión en inglés.

⁶⁹ El Acuerdo no ha sido registrado por las partes con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Por consiguiente, la Secretaría no dispone de información sobre su estado, su texto auténtico ni su fecha de entrada en vigor. El texto en inglés y la información sobre la entrada en vigor figuran en *United Nations Legislative Series, Materials on Succession of States in respect of Matters other than Treaties* (véase la nota 11 *supra*), pág. 80.

⁷⁰ *Ibid.*, art. 1.

representantes del Gobierno de Francia y tres representantes del Gobierno de la India. Las dificultades que surjan en relación con los derechos y obligaciones en los que suceda el Gobierno de la India de conformidad con el artículo 3 serán resueltas por dicha Comisión.

14. Italia y la República Árabe Libia: Acuerdo de cooperación económica y solución de las cuestiones derivadas de la resolución 388 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 15 de diciembre de 1950 (1956)

59. El Acuerdo de cooperación económica y solución de las cuestiones derivadas de la resolución 388 (V), de 15 de diciembre de 1950⁷¹, fue concertado entre el Gobierno de la República Italiana y el Gobierno del Reino Unido de Libia con el fin de resolver ... las cuestiones pendientes entre sus dos países, teniendo presente la resolución 388 (V), de 15 de diciembre de 1950, en que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó disposiciones económicas y financieras relativas a Libia⁷². El Acuerdo, que se firmó el 2 de octubre de 1956 y entró en vigor el 7 de diciembre de 1957, se refería a la resolución 388 (V) de 15 de diciembre de 1950 como “la resolución”⁷³.

60. En particular, el artículo 3 del Acuerdo dispone que:

Los dos Gobiernos declaran que el Estado libio es el sucesor del Estado italiano en lo que respecta a los derechos sobre los bienes públicos del Estado y los bienes inalienables del Estado.

61. El párrafo 4 del Acuerdo dispone asimismo que:

El Gobierno de Italia, de conformidad con las disposiciones de la resolución, confirma que los bienes muebles e inmuebles situados en Libia que constituían bienes enajenables del Estado italiano o pertenecían a los organismos autónomos del Estado italiano han sido traspasados al Estado libio. Por su parte, el Gobierno de Libia reconoce que, aparte de los bienes de las categorías mencionadas, que figuran en los registros catastrales y que, en todo caso, ya están en su posesión, no tiene nada más que reclamar al Estado de Italia a este respecto.

62. Además, el artículo 5 del Acuerdo dispone que:

El Gobierno de Libia, en su calidad de sucesor del Estado italiano en los derechos de propiedad a que se refiere el artículo precedente, declara que reconoce los derechos de propiedad de terceros, que, por consiguiente, no podrán interponer demanda alguna contra el Estado italiano en relación con esos derechos. El Gobierno de Libia ejercerá los derechos que el Estado italiano tenía anteriormente frente a terceros.

63. Mediante canje de notas de fecha 2 de octubre de 1956, las partes confirmaron además ciertos entendimientos “complementarios del Acuerdo” que “formarán parte integrante de él”, entre ellos los siguientes:

2) En relación con el artículo 5 del Acuerdo, el Gobierno de Libia declara que asume la responsabilidad por las indemnizaciones que aún se adeuden a nacionales libios como consecuencia de expropiaciones llevadas a cabo por el Gobierno de Italia y la antigua administración italiana en Libia. El Gobierno de Italia se hará cargo del pago de las indemnizaciones que aún se adeuden a nacionales italianos⁷⁴.

⁷¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2328, núm. 41716, pág. 149.

⁷² *Ibid.*, preámbulo.

⁷³ *Ibid.*, art. 2.

⁷⁴ *Ibid.*, notas IA) y IIA).

15. Francia y Marruecos: Tratado (1956)

64. Según el artículo 11 del Tratado entre Francia y Marruecos de 28 de mayo de 1956⁷⁵:

Marruecos asume las obligaciones derivadas de tratados internacionales concertados por Francia en nombre de Marruecos, al igual que las derivadas de actos relativos a Marruecos que no hayan suscitado observaciones de su parte⁷⁶.

16. Francia e India: Tratado de cesión de los Establecimientos franceses de Pondicherry, Karikal, Mahé y Yanam (1956)

65. El Tratado de cesión de los establecimientos franceses de Pondicherry, Karikal, Mahé y Yanam fue firmado entre la India y Francia el 28 de mayo de 1956⁷⁷ y, en virtud de él, Francia cedió a la India “en condiciones de plena soberanía” el territorio de los Establecimientos, que “conservarán la condición administrativa especial que estaba en vigor antes del 1 de noviembre de 1954”⁷⁸.

66. A este respecto, el artículo 3 del Tratado establece lo siguiente:

El Gobierno de la India sucederá en los derechos y obligaciones que sean resultado de esos actos de la administración francesa y sean vinculantes para dichos Establecimientos.

67. Además, el artículo 29 dispone que:

Las cuestiones pendientes en el momento de la ratificación del Tratado de Cesión serán examinadas y resueltas por una comisión franco-india compuesta de tres representantes del Gobierno de Francia y tres representantes del Gobierno de la India.

17. Bélgica, España, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Marruecos, Países Bajos, Portugal y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Declaración final de la Conferencia Internacional de Tánger y Protocolo adjunto (1956)

68. Del 8 al 29 de octubre de 1956 “se celebró una conferencia internacional en Fedala y Tánger ... con el fin de resolver las cuestiones planteadas por la abolición del régimen especial de la zona de Tánger”⁷⁹. Al término de la conferencia, Bélgica, España, los Estados Unidos de América, Francia, Italia, Marruecos, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido firmaron la Declaración Final y el Protocolo que figuraba en su anexo. Tanto la Declaración como el Protocolo entraron en vigor en el momento de la firma⁸⁰.

69. Los signatarios expresaron en la declaración su deseo de “establecer los principios de la independencia de Marruecos y de la unidad e integridad de su

⁷⁵ El Tratado no ha sido registrado por las partes con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Por consiguiente, la Secretaría no dispone de información sobre su estado, su texto auténtico ni su fecha de entrada en vigor.

⁷⁶ La Secretaría recibió del Reino Unido información sobre esta disposición en el contexto de la preparación de la *United Nations Legislative Series, Materials on Succession of States* (véanse la, nota 9 *supra* y el texto original francés en la página 169).

⁷⁷ El Acuerdo no ha sido registrado por las partes con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Por consiguiente, la Secretaría no dispone de información sobre su estado, su texto auténtico, ni su fecha de entrada en vigor. El texto en inglés está publicado en *United Nations Legislative Series, Materials on Succession of States in respect of Matters other than Treaties* (véase la, nota 11 *supra*), pág. 86.

⁷⁸ *Ibid.*, artículos 1 y 2.

⁷⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 263, núm. 3772, pág. 165, Declaración Final, preámbulo.

⁸⁰ *Ibid.*, Declaración Final, art. III.

territorio”⁸¹. Convinieron en reconocer la abolición del régimen internacional de la Zona de Tánger” y “declara[ro]n derogados, en la medida en que han participado en él, todos los actos, acuerdos y convenios relativos a dicho régimen”⁸². En consecuencia, reconocieron que el territorio estaría bajo la “soberanía íntegra y exclusiva” del Sultán de Marruecos, que tendría “el derecho irrestricto de determinar el futuro régimen de Tánger”⁸³.

70. Las disposiciones del Protocolo fueron aprobadas “con el fin de resolver las cuestiones planteadas por la derogación del Estatuto Especial de la Zona de Tánger”⁸⁴. En vista de que “la abolición del régimen especial de Tánger había puesto fin a la autoridad general y permanente conferida a la Administración Internacional por el Dahir del 16 de febrero de 1924”, el Protocolo disponía que “la Administración Internacional dejaría de ejercer las competencias administrativas que le habían sido conferidas”⁸⁵. En este contexto, el artículo 2 del Protocolo dispone que:

El Estado marroquí, que recupera la posesión del dominio público y privado confiado a la Administración Internacional en virtud del Dahir del 16 de febrero de 1924, recibe los bienes de esta última, tal como están constituidos en virtud del artículo 43 del Dahir. Sin perjuicio de las disposiciones relativas a las concesiones, los arrendamientos y las autorizaciones mencionadas en el Capítulo IV, el Estado marroquí sucederá en las deudas y obligaciones debidamente contraídas por la Administración Internacional dentro de los límites de la autoridad que le haya sido delegada por Su Majestad el Sultán.

18. Federación de Malasia y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Canje de notas constitutivo de un acuerdo sobre sucesión en derechos y obligaciones derivados de instrumentos internacionales (1957)

71. Mediante canje de notas de fecha 12 de septiembre de 1957, en que “en relación con la Ley de Independencia de la Federación de Malaya, de 1957, en virtud de la cual Malasia ha adquirido la condición de independiente dentro de la Mancomunidad Británica de Naciones”, el Reino Unido y la Federación de Malasia acordaron lo siguiente:

i) El Gobierno de la Federación de Malasia sucederá al Gobierno del Reino Unido a partir del 31 de agosto de 1957 en todos los deberes y obligaciones derivados de cualquier instrumento internacional válido, en la medida en que quepa considerar que son aplicables a la Federación o con respecto a ella.

ii) El Gobierno de la Federación de Malasia sucederá a partir del 31 de agosto de 1957 al Gobierno del Reino Unido en los derechos y beneficios que correspondían a este en virtud de la aplicación de cualquiera de esos instrumentos internacionales a la Federación o con respecto a ella⁸⁶.

19. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Ghana: Canje de notas constitutivo de un acuerdo relativo a la sucesión en derechos y obligaciones internacionales por el Gobierno de Ghana (1957)

72. Mediante canje de notas de 25 de noviembre de 1957, en el que “con referencia a la Ley de Independencia de Ghana de 1957”, el Reino Unido y Ghana manifestaron su acuerdo en las siguientes disposiciones:

⁸¹ *Ibid.* Declaración Final, art. I.

⁸² *Ibid.*

⁸³ *Ibid.*

⁸⁴ *Ibid.*, Protocolo, anexo, preámbulo.

⁸⁵ *Ibid.*, Protocolo, anexo, art. 1.

⁸⁶ *Ibid.*, vol. 279, núm. 4046, pág. 287.

i) El Gobierno de Ghana sucederá al Gobierno del Reino Unido en todos los deberes y obligaciones que hasta la fecha incumbían a este último en virtud de un instrumento internacional válido, en la medida en que quepa considerar que ese instrumento es aplicable a Ghana.

ii) El Gobierno de Ghana sucederá al Gobierno del Reino Unido en los derechos y beneficios recíprocos de que disfrutaba hasta la fecha este último en virtud de la aplicación de cualquiera de estos instrumentos internacionales a Ghana⁸⁷.

20. Francia y la República Árabe Unida: Acuerdo General (1958)

73. El 22 de agosto de 1958, “el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Árabe Unida, animados del deseo de resolver los problemas que surgieron entre ellos a raíz de los acontecimientos de octubre y noviembre de 1956 y de restablecer las relaciones culturales, económicas y financieras entre los dos países”, concertaron el Acuerdo General⁸⁸. De conformidad con su preámbulo, el Acuerdo, “por lo que se refiere a la República Árabe Unida, se aplicará únicamente al territorio egipcio”⁸⁹.

74. El Acuerdo, que contenía en sus anexos varios Protocolos y una serie de canjes de notas, entró en vigor a la fecha de su firma.

75. El artículo 3 del Acuerdo dispone que:

El Gobierno de la República Árabe Unida se compromete a poner término, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, a las medidas especiales adoptadas contra nacionales franceses o en relación con sus bienes y derechos, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y de sus anexos.

El Gobierno de Francia se compromete a poner término, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, a las medidas especiales relativas a las cuentas o activos egipcios que en Francia se consideran egipcios.

76. El artículo 5 dispone que:

La reasignación y restitución de bienes y derechos a sus propietarios, o el pago del valor equivalente de los bienes que no sean restituidos, se efectuarán en la forma establecida en el Protocolo II, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

La devolución y restitución de los derechos de propiedad industrial a sus titulares se efectuarán en la forma establecida en el Protocolo III, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

77. El artículo 6 dispone que:

Una comisión, compuesta de un pequeño número de expertos franceses, tendrá por cometido ofrecer sus buenos oficios ante las autoridades egipcias competentes en materia de decomiso cuando un ciudadano francés quiera presentar una reclamación relativa a sus bienes o derechos.

La comisión, cuya presencia en Egipto será temporal y concluirá al término de su misión, dispondrá mientras ella dure de los medios necesarios para llevarla a cabo.

78. Además, según el artículo 7:

⁸⁷ *Ibid.*, vol. 287, núm. 4189, pág. 233.

⁸⁸ *Ibid.*, vol. 732, núm. 10511, pág. 85.

⁸⁹ *Ibid.*

Los dos Gobiernos consideran que el presente Acuerdo y sus anexos, así como los demás acuerdos y anexos firmados en esta fecha, constituyen una solución definitiva de sus reclamaciones derivadas de los acontecimientos de octubre y noviembre de 1956.

21. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y República Árabe Unida: Acuerdo sobre relaciones financieras y comerciales y bienes británicos en Egipto (1959)

79. El Acuerdo sobre relaciones financieras y comerciales y bienes británicos en Egipto fue firmado el 28 de febrero de 1959 por el Reino Unido y la República Árabe Unida⁹⁰. Según el preámbulo, “el Gobierno del Reino Unido ... y el Gobierno de la República Árabe Unida (en su calidad de sucesores del Gobierno de la República de Egipto, y actuando únicamente en lo que respecta al territorio de la República de Egipto)” concertaron el Acuerdo “animados del deseo de volver a entablar relaciones normales”⁹¹.

80. El Acuerdo entró en vigor en el día de su firma e incluía varios anexos que constituían “parte integrante de él”, así como varios canjes de notas que fueron registrados con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas junto con él⁹². En uno de estos canjes de notas, también firmado el mismo día, entre “[l]a Secretaria Económica del Tesoro de Su Majestad” y “el Ministro Central de Economía de la República Árabe Unida”,⁹³ se hacía referencia a las negociaciones que habían culminado en el Acuerdo y se convenía en lo siguiente:

1) [...] En el curso de esas negociaciones surgieron algunas reclamaciones presentadas por el Gobierno del Reino Unido, por una parte, y por el Gobierno de la República Árabe Unida, por otra, respecto de las cuales el Acuerdo no contiene disposición alguna.

2) Por su parte, el Gobierno del Reino Unido presentó reclamaciones derivadas de los acontecimientos de octubre y noviembre de 1956 en relación, entre otras cosas, con los bienes del Gobierno del Reino Unido situados en la Base del Canal de Suez (definida en el párrafo 1 de la Parte A del Anexo II del Acuerdo sobre la Base del Canal de Suez de 19 de octubre de 1954)⁹⁴, y con los gastos que había efectuado para la limpieza del Canal de Suez y de los que no se hicieron cargo las Naciones Unidas. El Gobierno de la República Árabe Unida no admitió responsabilidad alguna respecto de estas reclamaciones.

3) Por su parte, el Gobierno de la República Árabe Unida presentó reclamaciones derivadas de los acontecimientos de octubre y noviembre de 1956, respecto de los daños a la propiedad pública y privada y a los servicios públicos, incluida la pérdida de ingresos, daños al Canal de Suez, entre ellos la pérdida de ingresos de la Autoridad del Canal de Suez, y otros daños a la economía egipcia. El Gobierno del Reino Unido no admitió responsabilidad alguna respecto de estas reclamaciones.

4) Teniendo en cuenta lo que antecede y sin perjuicio de las disposiciones del Acuerdo a que se hace referencia en el párrafo 1) de la presente Nota, tengo el honor de proponer que ambos Gobiernos renuncien a todas las reclamaciones y

⁹⁰ *Ibid.*, vol. 343, núm. 4925, pág. 159.

⁹¹ *Ibid.*, preámbulo.

⁹² *Ibid.*, art. 1.

⁹³ *Ibid.*, notas IX y X.

⁹⁴ *Ibid.*, vol. 210, pág. 3, vol. 222, pág. 424; vol. 225, pág. 292; vol. 231, pág. 374; vol. 252, pág. 366, y vol. 269, pág. 366.

categorías de reclamaciones que se describen en los párrafos 2) y 3) de la presente Nota.

22. Italia y Somalia: Tratado de Amistad (1960)

81. El 1 de julio de 1960, Italia y Somalia firmaron un tratado de amistad, junto con un canje de notas que “constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos y formarán parte integrante de dicho Tratado”⁹⁵. En el canje de notas, entre otras cosas, se dispone que:

1) Se conviene en que, a partir de la entrada en vigor del Tratado, el Gobierno de Somalia sucederá al Gobierno de Italia en todos los derechos y obligaciones que se deriven de instrumentos internacionales concertados por el Gobierno italiano en su calidad de Autoridad Administrativa del Territorio en Fideicomiso, en nombre y representación de Somalilandia hasta el 30 de junio de 1960;

2) De conformidad con los propósitos y principios del artículo 12 del Acuerdo sobre la administración fiduciaria de Somalilandia, de 27 de enero de 1950, el Gobierno de Italia se considera obligado a proporcionar la lista adjunta de los acuerdos multilaterales concertados por Italia antes de 1950 sobre asuntos humanitarios, sociales, de salud, jurídicos y administrativos y aplicables a Somalilandia;

Una vez que Somalia alcance la independencia, cesarán tanto con respecto al Gobierno de Somalia como a terceros Estados todos los deberes y obligaciones contraídos por el Gobierno de Italia en virtud de esos acuerdos, en la medida en que sean aplicables a Somalia.

23. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia y Turquía y Chipre: Tratado relativo al establecimiento de la República de Chipre (1960)

82. El Reino Unido, Grecia y Turquía “por una parte” y Chipre “por la otra” firmaron el Tratado relativo al establecimiento de la República de Chipre el 16 de agosto de 1960. El Tratado, que entró en vigor en la misma fecha⁹⁶, dispone en su artículo 8 que:

1) El Gobierno de la República de Chipre sucederá al Gobierno del Reino Unido en todos los deberes y obligaciones internacionales en la medida en que puedan considerarse aplicables a la República de Chipre.

2) El Gobierno de la República de Chipre sucederá al Gobierno del Reino Unido en los derechos y beneficios internacionales de que este último haya disfrutado hasta ahora en virtud de su aplicación al territorio de la República de Chipre.

⁹⁵ El Tratado no ha sido registrado por las partes con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Por consiguiente, la Secretaría no dispone de información sobre su estado, su texto auténtico ni su fecha de entrada en vigor. La Secretaría recibió de Italia información sobre la Nota en el contexto de la preparación de la *United Nations Legislative Series, Materials on Succession of States* (véase la , nota 9 *supra*) en la que se publica una versión en inglés de la Nota en las páginas 169 y 170, junto con la nota siguiente: “El Gobierno del Reino Unido no ha proporcionado el texto de la Nota de Somalia. ... El Gobierno de Somalia está de acuerdo con el contenido del párrafo 1 de la Nota de Italia y toma nota de la información facilitada de conformidad con el párrafo 2”. (*ibid.*, pág. 170, nota 2) El texto auténtico en italiano está publicado en *el Bollettino Ufficiale della Repubblica Somala, Anno II*, 31 de diciembre de 1961, Suppl. núm. 9 a 12, págs. 5 a 9.

⁹⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 382, núm. 5476, pág. 8.

24. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Nigeria: canje de notas constitutivo de un acuerdo relativo a la sucesión en derechos y obligaciones internacionales por el Gobierno de la Federación de Nigeria (1960)

83. Mediante canje de notas de fecha 1 de octubre de 1960, “con referencia a la Ley de Independencia de Nigeria de 1960, en virtud de la cual Nigeria ha adquirido la condición de Estado independiente dentro de la Mancomunidad”, el Reino Unido y Nigeria convinieron en que:

- i) El Gobierno de la Federación de Nigeria sucederá al Gobierno del Reino Unido en todos los deberes y obligaciones derivados de un instrumento internacional válido, en la medida en que quepa considerar que ese instrumento es aplicable a Nigeria.
- ii) El Gobierno de Nigeria sucederá al Gobierno del Reino Unido en los derechos y beneficios recíprocos de que disfrutaba hasta ahora este último en virtud de la aplicación de cualquiera de estos instrumentos internacionales a Nigeria⁹⁷.

25. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Sierra Leona: canje de notas constitutivo de un acuerdo relativo a la sucesión en derechos y obligaciones internacionales por el Gobierno de Sierra Leona (1961)

84. El Reino Unido y Sierra Leona concertaron un acuerdo mediante canje de notas con fecha de 5 de mayo de 1961, que entró en vigor en esa fecha, con efecto retroactivo a partir del 27 de abril de 1961⁹⁸. En el canje de notas se manifestaba, “con referencia a la Ley de Independencia de Sierra Leona de 1961, en virtud de la cual Sierra Leona había adquirido la condición de Estado independiente dentro de la Mancomunidad”, que las dos partes habían convenido en las siguientes disposiciones:

- i) El Gobierno de Sierra Leona sucederá al Gobierno del Reino Unido a partir del 27 de abril de 1961 en todos los deberes y obligaciones de este último derivados de cualquier instrumento internacional válido, en la medida en que quepa considerar que son aplicables a Sierra Leona.
- ii) El Gobierno de Sierra Leona sucederá al Gobierno del Reino Unido a partir del 27 de abril de 1961, en los derechos y beneficios de que este último haya disfrutado hasta ahora en virtud de la aplicación de cualquiera de esos instrumentos internacionales a Sierra Leona.

26. Francia y Argelia: canje de notas y declaraciones, que constituyen un acuerdo aprobadas el 19 de marzo de 1962 al término de las conversaciones de Evian (1962)

85. El 19 de marzo de 1962, al término de las negociaciones que tuvieron lugar en Evian del 7 al 18 de marzo de 1962 entre el Gobierno de la República Francesa y el Frente de Liberación Nacional de Argelia (FLN), se aprobaron varias declaraciones^{99 100}.

⁹⁷ *Ibid.*, vol. 384, núm. 5520, pág. 207.

⁹⁸ *Ibid.*, vol. 420, núm. 6036, pág. 11.

⁹⁹ *Ibid.*, vol. 507, pág. 25. Las declaraciones consistían en la Declaración General, la Declaración de Garantías, la Declaración de Principios sobre Cooperación Económica y Financiera, la Declaración de Principios sobre la Cooperación para la Explotación de la Riqueza del Subsuelo Sahariano, la Declaración de Principios sobre la Cooperación Cultural, la Declaración de Principios sobre la Cooperación Técnica, la Declaración de Principios sobre Cuestiones Militares y la Declaración de Principios sobre la Solución de Diferencias.

¹⁰⁰ *Ibid.*, Declaraciones aprobadas el 19 de marzo de 1962 al término de las conversaciones de Evian, Declaración General, preámbulo.

86. Las negociaciones culminaron con la concertación de un alto el fuego, y “[e]n vista de que la formación, tras la libre determinación, de un Estado independiente y soberano parece estar en consonancia con la realidad de la situación argelina ... el Gobierno francés consideraba, junto con el FLN, que la independencia de Argelia en cooperación con Francia [era] la solución que la situación exigía”¹⁰¹. El Gobierno francés y el FLN “definieron, pues, esta solución” en las declaraciones, que debían “someterse a la aprobación de los electores en el momento de la votación sobre la libre determinación”¹⁰². Se acordó que “si se adopta la solución de la independencia y la cooperación, el contenido de las presentes Declaraciones será vinculante para el Estado argelino”¹⁰³.

87. Mediante canje de notas entre Francia y Argelia de fecha 3 de julio de 1962, Francia, tras “tomar nota de los resultados de la votación del 1 de julio de 1962 sobre la libre determinación y la aplicación de las Declaraciones del 19 de marzo de 1962”, declaró que “reconocía la independencia de Argelia”, y que “los poderes de soberanía” sobre el territorio se traspasaban “al Ejecutivo Provisional del Estado argelino”¹⁰⁴. El canje de notas y las declaraciones entraron en vigor como acuerdo entre Francia y Argelia el 3 de julio de 1962, de conformidad con el capítulo V de la Declaración General¹⁰⁵.

88. Según el preámbulo de la Declaración de Principios sobre Cooperación Económica y Financiera:

La cooperación entre Francia y Argelia en materia económica y financiera se realizará sobre una base contractual, de conformidad con los principios que se exponen a continuación:

¹⁰¹ *Ibid.*

¹⁰² *Ibid.*

¹⁰³ *Ibid.*, cap. II.

¹⁰⁴ *Ibid.*, canje de notas. La carta del Presidente de la República Francesa al Presidente del Ejecutivo Provisional del Estado argelino manifestaba, entre otras cosas, lo siguiente: “Francia ha tomado nota de los resultados de la votación del 1 de julio de 1962 sobre la libre determinación y de la aplicación de las Declaraciones de 19 de marzo de 1962. Francia ha reconocido la independencia de Argelia. En consecuencia, y de conformidad con el capítulo V de la Declaración General de 19 de marzo de 1962, los poderes de soberanía sobre el territorio de los antiguos Departamentos Franceses de Argelia se traspasan, a partir de esa fecha, al Ejecutivo Provisional del Estado argelino”. En la carta del Presidente del Ejecutivo del Estado argelino al Presidente de la República Francesa se afirma, entre otras cosas, lo siguiente “Tengo el honor, en nombre del Ejecutivo del Estado argelino, de acusar recibo de su mensaje y de tomar nota del reconocimiento oficial de la independencia de Argelia por la República Francesa.

En consecuencia, de conformidad con el capítulo V de las Declaraciones de Evian de 19 de marzo de 1962, las competencias de soberanía sobre el territorio argelino han sido traspasadas al Ejecutivo Provisional”.

¹⁰⁵ *Ibid.*, Declaraciones aprobadas el 19 de marzo de 1962 al término de las conversaciones de Evian, Declaración General. El capítulo V (“Consecuencias de la libre determinación”), entre otras cosas, dispone lo siguiente:

“Si se adopta la solución de independencia y cooperación:

Francia reconocerá de inmediato la independencia de Argelia; el traspaso de poderes tendrá lugar de inmediato;

Las normas establecidas en la presente Declaración General y en el Reglamento de la Conferencia General y en

Las declaraciones que lo acompañan entrarán en vigor al mismo tiempo.

El Ejecutivo Provisional organizará, en un plazo de tres semanas, elecciones para la constitución de la Asamblea Nacional de Argelia, a la que traspasará sus poderes”.

1. Argelia garantizará los intereses franceses y los derechos adquiridos de las personas físicas y jurídicas¹⁰⁶.

89. La Declaración dispone además, en el artículo 18, título IV (“Garantía de los derechos adquiridos y de los compromisos anteriores”) que:

Argelia asumirá las obligaciones y gozará de los derechos que las autoridades francesas competentes hayan contraído o ejercido en nombre de sí mismas o de entidades públicas argelinas.

27. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Jamaica: canje de notas constitutivo de un acuerdo relativo a la sucesión en derechos y obligaciones internacionales por el Gobierno de Jamaica (1962)

90. El Reino Unido y Jamaica concertaron un acuerdo mediante canje de notas de fecha 7 de agosto de 1962, que entró en vigor el 6 de agosto de 1962 de conformidad con sus disposiciones¹⁰⁷. En el canje de notas se manifestaba “con referencia a la Ley de Independencia de Jamaica de 1962, en virtud de la cual Jamaica había adquirido la condición de Estado independiente dentro de la Mancomunidad”, que las dos partes habían convenido en las siguientes disposiciones:

i) El Gobierno de Jamaica sucederá al Gobierno del Reino Unido a partir del 6 de agosto de 1962 en todos los deberes y obligaciones que se deriven de cualquier instrumento internacional válido (incluido cualquier instrumento de este tipo hecho por el Gobierno de la Federación de las Indias Occidentales en virtud de la autoridad conferida por el Gobierno del Reino Unido), en la medida en que pueda considerarse que dicho instrumento es aplicable a Jamaica;

ii) El Gobierno de Jamaica sucederá al Gobierno del Reino Unido a partir del 6 de agosto de 1962 en los derechos y beneficios de que este último haya disfrutado hasta la fecha en virtud de la aplicación de cualquiera de esos instrumentos internacionales a Jamaica.

28. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Trinidad y Tabago: canje de notas constitutivo de un acuerdo relativo a la sucesión en derechos y obligaciones internacionales por el Gobierno de Trinidad y Tabago (1962)

91. Mediante canje de notas de fecha 31 de agosto de 1962, “con referencia a la Ley de Independencia de Trinidad y Tobago de 1962, en virtud de la cual Trinidad y Tobago había adquirido la condición de Estado independiente dentro de la Mancomunidad”, el Reino Unido y Trinidad y Tobago expresaron su acuerdo en las siguientes disposiciones:

i) El Gobierno de Trinidad y Tabago sucederá al Gobierno del Reino Unido en todos los deberes y obligaciones que se deriven de cualquier instrumento internacional válido (incluido cualquier instrumento de este tipo hecho por el Gobierno de la Federación de las Indias Occidentales en virtud de la autoridad conferida por el Gobierno del Reino Unido), en la medida en que pueda considerarse que dicho instrumento es aplicable a Trinidad y Tabago;

¹⁰⁶ *Ibid*, Declaraciones adoptadas el 19 de marzo de 1962 al término de las conversaciones de Evian, Declaración de Principios sobre Cooperación Económica y Financiera. El resto del preámbulo dice:

2) Francia se comprometerá, a cambio, a conceder a Argelia asistencia técnica y cultural y a aportar a su desarrollo económico y social una contribución preferente justificada por la importancia de los intereses franceses existentes en Argelia.

3) En el marco de estos compromisos recíprocos, Francia y Argelia mantendrán relaciones privilegiadas, especialmente en materia comercial y monetaria”.

¹⁰⁷ *Ibid.*, vol. 457, núm. 6580, pág. 117.

ii) El Gobierno de Trinidad y Tabago sucederá al Gobierno del Reino Unido en los derechos y beneficios recíprocos de que este último haya disfrutado hasta ahora en virtud de la aplicación de cualquiera de estos instrumentos internacionales a Trinidad y Tabago¹⁰⁸.

29. Nueva Zelandia y Samoa Occidental: canje de notas constitutivo de un acuerdo relativo a la sucesión en derechos y obligaciones internacionales por el Gobierno de Samoa Occidental (1962)

92. En canje de notas de fecha 30 de noviembre de 1962, Nueva Zelanda y Samoa Occidental, en relación con las “negociaciones ... relativas a la sucesión en derechos y obligaciones internacionales por parte de Samoa Occidental, que pasó a ser un Estado soberano independiente el 1 de enero de 1962”, expresaron su acuerdo en las siguientes disposiciones:

i) El Gobierno de Samoa Occidental sucederá al Gobierno de Nueva Zelandia a partir del 1 de enero de 1962 en todos los deberes y obligaciones que se deriven de cualquier instrumento internacional válido, en la medida en que pueda considerarse que dicho instrumento es aplicable a Samoa Occidental o con respecto a Samoa Occidental.

ii) El Gobierno de Samoa Occidental sucederá al Gobierno de Nueva Zelandia a partir del 1 de enero de 1962 en los derechos y beneficios de que este último haya disfrutado hasta ahora en virtud de la aplicación de cualquiera de esos instrumentos internacionales a Samoa Occidental o con respecto a Samoa Occidental¹⁰⁹.

30. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Federación de Malasia, Borneo del Norte, Sarawak y Singapur: Acuerdo relativo a Malasia (1963)

93. El Reino Unido y la Federación de Malasia, Borneo del Norte, Sarawak y Singapur concertaron el 9 de julio de 1963 el Acuerdo relativo a Malasia¹¹⁰, en cuyo artículo I se dispone que:

Las colonias de Borneo del Norte y Sarawak y el Estado de Singapur se federarán con los actuales Estados de la Federación de Malasia en calidad de Estados de Sabah, Sarawak y Singapur, de conformidad con los instrumentos constitucionales anexos al presente Acuerdo y, en lo sucesivo, la Federación se denominará “Malasia”¹¹¹.

94. Además, según el Acuerdo, modificado el 28 de agosto de 1963, “el Parlamento de la Federación de Malaya debía promulgar una ley en la forma indicada en el anexo A”, que debía “entrar en vigor” el 16 de septiembre de 1963” (y la fecha de entrada en vigor de dicha ley se denominará en lo sucesivo “Día de Malasia”)¹¹².

95. El artículo 76 de la Ley de Malasia a que se hacía referencia en el anexo A se titula “Sucesión en derechos, deberes y obligaciones” y establece lo siguiente:

¹⁰⁸ *Ibid.*, , núm. 6581, pág. 123.

¹⁰⁹ *Ibid.*, vol. 476, núm. 6898, pág. 3.

¹¹⁰ *Ibid.*, vol. 750, núm. 10760, pág. 2.

¹¹¹ *Ibid.*, art. I.

¹¹² *Ibid.*, Acuerdo relativo a Malasia, art. II. Véase también *ibid.*, Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de 9 de julio de 1963 entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Federación de Malasia, Borneo del Norte, Sarawak y Singapur relativo a Malasia, por el que se acordó que “en el artículo II del Acuerdo relativo a Malasia ... la fecha “16 de septiembre” será sustituida por “31 de agosto” y que la Ley de Malasia del Parlamento de la Federación de Malasia entrará en vigor, con todas las modificaciones consiguientes, el 16 de septiembre de 1963”.

- 1) Todos los derechos, deudas y obligaciones relativos a cualquier cuestión que fueran de la responsabilidad del Gobierno de un Estado de Borneo o de Singapur inmediatamente antes del Día de Malasia, pero que en ese día pasen a ser responsabilidad del Gobierno Federal, se traspasarán en ese momento a la Federación, salvo que el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado acuerden otra cosa”.
- 2) El presente artículo no será aplicable a ningún derecho, deber u obligación en relación con los cuales tenga efecto el artículo 75, ni tampoco tendrá por efecto que quien preste servicios al Estado pase a prestarlos a la Federación ni afectará de otro modo a ningún derecho, deber u obligación derivado de esos servicios o de un contrato de trabajo¹¹³; pero, a reserva de ello, en el presente artículo los derechos, deberes y obligaciones incluirán los que se deriven de un contrato o de otra fuente.
- 3) El Procurador General, a solicitud de cualquier parte interesada en un procedimiento judicial, siempre que no tenga lugar entre la Federación y un Estado, certificará si un derecho, deber u obligación es, en virtud del presente artículo, un derecho, deber u obligación de la Federación o de un Estado nombrado en el certificado y ese certificado será, a los efectos del procedimiento, definitivo y vinculante para todos los tribunales, pero no redundará en desmedro de los derechos y obligaciones de la Federación ni de los Estados entre sí.
- 4) En el presente artículo, las referencias al gobierno de un Estado incluyen al gobierno de los territorios comprendidos en él antes del Día de Malasia¹¹⁴.

31. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Malta: Canje de notas constitutivo de un acuerdo relativo a la sucesión en derechos y obligaciones internacionales por el Gobierno de Malta (1964)

96. Mediante canje de notas de 31 de diciembre de 1964, “con referencia a la Ley de Independencia de Malta de 1964”, el Reino Unido y Malta expresaron su acuerdo en las siguientes disposiciones:

- i) El Gobierno de Malta sucederá al Gobierno del Reino Unido a partir del 21 de septiembre de 1964 en todos los deberes y obligaciones que se deriven de un instrumento internacional válido en la medida en que quepa considerar que son aplicables a Malta;
- ii) El Gobierno de Malta sucederá al Gobierno del Reino Unido a partir del 21 de septiembre de 1964 en los derechos y beneficios de que este último haya disfrutado hasta la fecha en virtud de la aplicación de un instrumento internacional de esa índole a Malta¹¹⁵.

32. Singapur y Malasia: Acuerdo relativo a la separación de Singapur de Malasia y su constitución como Estado independiente y soberano (1965)

97. Tras el establecimiento de Malasia el 16 de septiembre de 1963, Malasia y Singapur concertaron el 7 de agosto de 1965 el Acuerdo relativo a la separación de Singapur de Malasia y su constitución como Estado independiente y soberano^{116,117}. El Acuerdo establecía que “Singapur dejará de ser un Estado de Malasia el 9 de agosto

¹¹³ El artículo 75 se refiere a la “Sucesión en la propiedad” (*ibid.*, Acuerdo relativo a Malasia, Anexo A).

¹¹⁴ El texto fue aprobado en la Ley de Malasia de 1963 (*United Nations Legislative Series, Materials on Succession of States* (véase la, nota 9 *supra*), pág. 93).

¹¹⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 525, núm. 7594, pág. 221.

¹¹⁶ Véanse los párrafos 93 a 95 *supra*.

¹¹⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 563, núm. 8206, pág. 89.

de 1965 (denominado en lo sucesivo “Día de Singapur”) y se convertirá en un Estado independiente y soberano, separado e independiente de Malasia y reconocido como tal por el Gobierno de Malasia”¹¹⁸.

98. En ese contexto, el artículo IV del Acuerdo dispone que:

El Gobierno de Malasia adoptará las medidas que procedan y estén a su alcance para que el Parlamento de Malasia promulgue en la forma indicada en el anexo B del presente Acuerdo y haga entrar en vigor a partir del Día de Singapur una ley que disponga que el Gobierno de Malasia renuncia a la soberanía y jurisdicción respecto de Singapur, que pasarán al Gobierno de Singapur de conformidad con el presente Acuerdo y los instrumentos constitucionales que figuran en los anexos.

99. El artículo 9 del anexo B (“Transferencia de la propiedad y sucesión en derechos, deberes y obligaciones”), en que figura “una ley para modificar la Constitución de Malasia y la Ley de Malasia”, dispone lo siguiente:

Todos los bienes, muebles e inmuebles, y los derechos, deberes y obligaciones que antes del Día de Malasia pertenecían al Gobierno de Singapur o eran de su responsabilidad y que en ese día o después pasaron a ser propiedad o responsabilidad del Gobierno de Malasia, en el Día de Singapur serán devueltos o traspasados a Singapur y volverán a ser de su propiedad o quedar bajo su responsabilidad.

100. Además, el artículo VIII del Acuerdo dispone que:

Con respecto a cualquier acuerdo celebrado entre el Gobierno de Singapur y cualquier otro país o empresa que el Gobierno de Malasia haya garantizado, el Gobierno de Singapur se compromete a negociar con ese país o empresa para concertar un nuevo acuerdo que exima al Gobierno de Malasia de sus deberes y obligaciones en razón de esa garantía y el Gobierno de Singapur se compromete a eximir plenamente al Gobierno de Malasia de responsabilidad por cualquier obligación o daño con que pueda quedar gravado como resultado de la garantía.

33. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Gambia: Canje de notas constitutivo de un acuerdo relativo a la sucesión en derechos y obligaciones internacionales por el Gobierno de Gambia (1966)

101. Mediante canje de notas de fecha 20 de junio de 1966, “ con referencia a la independencia de Gambia el 18 de febrero de 1965”, el Reino Unido y Gambia expresaron, “en relación con los deberes y obligaciones y los derechos y beneficios que, en virtud de cualquier instrumento internacional válido incumbían a Gambia inmediatamente antes de esa fecha”, su acuerdo en las siguientes disposiciones:

i) Todos los deberes y obligaciones del Gobierno del Reino Unido derivados de cualquier instrumento internacional válido que fuera aplicable a Gambia inmediatamente antes del 18 de febrero de 1965 seguirían vigentes respecto de Gambia y el Gobierno de Gambia sucedería en ellos a partir de esa fecha; y

ii) El Gobierno de Gambia sucedería al Gobierno del Reino Unido en los derechos y beneficios recíprocos de que disfrutaba hasta ahora este último en virtud de la aplicación de cualquiera de estos instrumentos internacionales a Gambia¹¹⁹.

¹¹⁸ *Ibid.*, art. II.

¹¹⁹ *Ibid.*, vol. 573, núm. 8333, pág. 203.

34. Estados Unidos de América y Egipto: Acuerdo relativo a las reclamaciones de nacionales de los Estados Unidos (1976)

102. El 1 de mayo de 1976, los Estados Unidos de América y la República Árabe de Egipto, “animados del deseo de resolver las reclamaciones de nacionales de los Estados Unidos contra la República Árabe de Egipto y de fomentar la cooperación amistosa y las relaciones económicas beneficiosas entre ambos países”, firmaron el Acuerdo relativo a las reclamaciones de nacionales de los Estados Unidos¹²⁰, que entró en vigor el 27 de octubre de 1976.

103. En el artículo I, párrafo 1, del Acuerdo, el Gobierno de la República Árabe de Egipto (en adelante denominado “el Gobierno egipcio”) conviene en pagar, y el Gobierno de los Estados Unidos conviene en aceptar”, una suma “para liquidar y saldar por completo todas las reclamaciones de nacionales de los Estados Unidos contra el Gobierno egipcio” descritas en el acuerdo. El artículo II, párrafo 1 dispone que:

Las reclamaciones a que se hace referencia en el artículo I y que quedan liquidadas y saldadas en virtud del presente Acuerdo han sido interpuestas por nacionales de los Estados Unidos por concepto de bienes, derechos e intereses en Egipto perjudicados por medidas de reforma agraria, decomiso, nacionalización, expropiación, confiscación y otras medidas restrictivas adoptadas por Egipto contra esos bienes, derechos e intereses, así como en relación con cuestiones financieras y tributarias decretadas por la República Árabe de Egipto que tuvieron lugar a partir del 1 de enero de 1952 y antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

35. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Seychelles: Canje de notas constitutivo de un acuerdo relativo a la sucesión en tratados (1976)

104. Mediante un canje de notas con fecha de 29 de junio de 1976, “con referencia a la Ley de las Seychelles de 1976”, el Reino Unido y las Seychelles convinieron en lo siguiente:

- i) El Gobierno de las Seychelles sucederá al Gobierno del Reino Unido a partir del 29 de junio de 1976 en todos los deberes y obligaciones que se deriven de un instrumento internacional válido, en la medida en que quepa considerar que son aplicables a las Seychelles;
- ii) El Gobierno de las Seychelles sucederá al Gobierno del Reino Unido a partir del 29 de junio de 1976 en los derechos y beneficios de que este último haya disfrutado hasta la fecha en virtud de la aplicación de un instrumento internacional de esa índole a las Seychelles¹²¹.

¹²⁰ *Ibid.*, vol. 1070, núm. 16288, pág. 25. Cabe recordar que, tras un plebiscito celebrado el 21 de febrero de 1958, la República Árabe Unida fue establecida en virtud de una unión de Egipto y Siria (véase la nota verbal de fecha 7 de marzo de 1958 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General, S/3976, anexo A). El 13 de octubre de 1961, la República Árabe Siria, habiendo vuelto a su condición de Estado independiente, retomó su condición de miembro de las Naciones Unidas por separado (véase el cable de fecha 8 de octubre de 1961 dirigido al Presidente de la Asamblea General por el Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de la República Árabe Siria, A/4914-S/4958). El 2 de septiembre de 1971, la República Árabe Unida pasó a llamarse República Árabe de Egipto (véase “*Historical information: United Arab Republic*”, *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General*, se puede consultar en https://treaties.un.org/pages/HistoricalInfo.aspx?clang=_en#UnitedArabRepublic).

¹²¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1038, núm. 15527, pág. 135.

36. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Vanuatu: Canje de notas que constituye un acuerdo sobre la contribución del Reino Unido a las reclamaciones de indemnización derivadas de disturbios civiles en Vanuatu en 1980 (1984)

105. El canje de notas de 13 de marzo de 1984 entre el Reino Unido y Vanuatu se refería a algunas “reclamaciones de indemnización derivadas de los disturbios civiles que habían tenido lugar en las islas de Santo, Tanna y Malekula entre mayo y agosto de 1980”¹²².

106. En el canje de notas, el Reino Unido aceptaba “hacer una contribución a título graciable ... para ayudar al Gobierno de Vanuatu a sufragar el costo de la indemnización por las reclamaciones admisibles”. Esa contribución “[se hacía] sin perjuicio de la posición del Gobierno del Reino Unido y no constituía en modo alguno admisión de responsabilidad pasada, presente o futura por parte del Gobierno del Reino Unido”. Además, “exime al Gobierno del Reino Unido de cualquier otra contribución en relación con las reclamaciones derivadas de los disturbios civiles antes mencionados y constituirá el pago total y definitivo por concepto de cualquier reclamación de este tipo que se haga al Gobierno del Reino Unido”.

107. El Gobierno de Vanuatu tenía que destinar la contribución a sufragar el importe de las reclamaciones de conformidad con las disposiciones del acuerdo y “asegurarse de que, al recibir el pago, cada reclamante firme un documento en que conste que ha recibido el pago y se comprometa a no presentar ninguna otra reclamación, directa o indirectamente, contra el Gobierno del Reino Unido”.

37. República Federal de Alemania y República Democrática Alemana: Tratado sobre el establecimiento de la unidad alemana (1990)

108. El Tratado sobre el establecimiento de la unidad alemana fue firmado por la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana el 31 de agosto de 1990¹²³ y establecía la unificación de la República Democrática Alemana y la República Federal de Alemania¹²⁴.

¹²² *Ibid.*, vol. 1416, núm. 23698, pág. 189. Cabe recordar que Vanuatu “alcanzó la independencia el 30 de julio de 1980” (Solicitud de admisión de la República de Vanuatu como Miembro de las Naciones Unidas, [A/36/308-S/14506](#)) y pasó a ser miembro de las Naciones Unidas el 15 de septiembre de 1981 (resolución [36/1](#) de la Asamblea General, de 15 de septiembre de 1981, y resolución [489 \(1981\)](#) del Consejo de Seguridad, de 8 de julio de 1981); véase también [S/14580](#) y [A/36/308-S/14506](#).

¹²³ El Tratado no ha sido registrado por las partes con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Por consiguiente, la Secretaría no dispone de información sobre su estado ni su fecha de entrada en vigor. El texto auténtico en alemán figura en el *Boletín Oficial de la República Federal de Alemania*, BGBl Parte II, págs. 885 y sigs (28 de septiembre de 1990). Se puede encontrar la traducción al inglés utilizada en el presente memorando en *The Unification of Germany* in 1990 (Bonn: Oficina de Prensa e Información del Gobierno Federal, 1991). El Tratado se refería, entre otras cosas, al efecto de la unificación; a la aplicación y a las modificaciones de la Ley Fundamental derivadas de ella; a la armonización del derecho en el nuevo territorio; a los tratados y acuerdos internacionales; a la administración pública y la administración de justicia a los bienes y las deudas públicas; a cuestiones de trabajo, bienestar social, familia, la mujer, salud pública y protección del medio ambiente y a cuestiones de cultura, educación y ciencias.

¹²⁴ El artículo 1 del Tratado dispone que:

“Los *Länder*

- 1) Tras la incorporación de la República Democrática Alemana a la República Federal de Alemania, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Fundamental que entró en vigor el 3 de octubre de 1990, los Estados federados de Brandeburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia pasarán a ser *Länder* de la República Federal de Alemania. [...]
- 2) Los 23 distritos de Berlín formarán el Land de Berlín”.

109. En el artículo 11 del Tratado se disponía que los tratados y acuerdos internacionales en que la República Federal de Alemania fuera parte contratante conservarían su validez y que los derechos y obligaciones derivados de esos tratados y acuerdos (con exclusión de ciertos tratados mencionados en el anexo I del tratado) también serían aplicables al territorio de la República Democrática Alemana. El artículo 12, párrafo 1, del Tratado disponía además que los tratados internacionales de la República Democrática Alemana serían examinados con las partes contratantes correspondientes con miras a regularlos o a confirmar si seguirían siendo aplicables, serían modificados o terminarían.

110. El artículo 23, párrafo 1, del Tratado disponía asimismo que “al momento de la incorporación, el pasivo total del presupuesto central de la República Democrática Alemana acumulado a esa fecha sería asumido por un Fondo Especial federal sin capacidad jurídica, que se haría cargo de las obligaciones derivadas del servicio de la deuda”. El artículo 23, párrafo 6, disponía además que, al momento de la unificación, la República Federal de Alemania “se haría cargo de las prendas, las garantías y los gravámenes otorgados por la República Democrática Alemana y consignados en su presupuesto antes de ella”.

111. El artículo 24 del Tratado, titulado “Liquidación de créditos y obligaciones respecto de otros países y de la República Federal de Alemania”, establece lo siguiente:

- 1) “En la medida en que se deriven del monopolio sobre el comercio exterior y las divisas o del desempeño de otras funciones estatales de la República Democrática Alemana con respecto a países extranjeros y a la República Federal de Alemania hasta el 1 de julio de 1990, los créditos y las deudas pendientes al momento de la unificación se liquidarán siguiendo las instrucciones del Ministro Federal de Finanzas y bajo su supervisión”. Los acuerdos de reprogramación de la deuda que concierte el Gobierno de la República Federal de Alemania después de la unificación incluirán también las reclamaciones mencionadas en la primera oración. El Ministro Federal de Finanzas será fideicomisario de los créditos o estos serán traspasados a la Federación a medida que sean saldados.
- 2) El Fondo especial establecido en el artículo 23 1) del Tratado se hará cargo, hasta el 30 de noviembre de 1993, del pago de los gastos administrativos necesarios, el costo de los intereses correspondientes a la diferencia entre los pagos y los ingresos por intereses y las demás pérdidas sufridas por las instituciones encargadas de la liquidación de los créditos y las obligaciones durante el período de liquidación, en la medida en que dichas instituciones no puedan hacerlo con sus propios recursos. Después del 30 de noviembre de 1993, la Federación y la Dirección Fiduciaria asumirán cada una la mitad de los gastos y costos mencionados en la primera oración y la indemnización de los perjuicios. Los demás detalles serán determinados por ley federal.
- 3) Los créditos y obligaciones derivados de la pertenencia de la República Democrática Alemana o de sus instituciones al Consejo de Asistencia Económica Mutua podrán ser objeto de acuerdos separados por parte de la República Federal de Alemania. Estos acuerdos podrán referirse también a los créditos y obligaciones que surjan o hayan surgido después del 30 de junio de 1990.

38. Tratado sobre la sucesión legal en la deuda pública externa y los bienes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (1991)

112. El Tratado sobre la sucesión legal en la deuda pública externa y los bienes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas fue firmado el 4 de diciembre de 1991 y

entró en vigor en virtud de su firma en la misma fecha¹²⁵. El artículo 2 del Tratado define las “Partes” en él¹²⁶. Según la información de que disponía la Secretaría en el momento del registro con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el Tratado fue firmado por Armenia, Belarús, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Tayikistán, Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

113. El preámbulo del Tratado dispone que:

Los Estados que forman o formaban parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, cualquiera que sea su condición actual, y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en calidad de Estado predecesor,

...

considerando que los asuntos de sucesión en las obligaciones financieras del Estado revisten importancia primordial,

teniendo en cuenta los principios de derecho internacional y las disposiciones de la Convención de Viena (1983) sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas del Estado,

conciertan el presente Tratado de sucesión en la deuda pública externa y los bienes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

114. El artículo 5 del Tratado dispone que:

Las Partes no serán responsables de las obligaciones de ciertos Estados soberanos, ciertas repúblicas que formaban parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y ciertas empresas privadas, asociaciones y organizaciones, cualquiera que haya sido el ministerio a que estaban subordinadas, que hayan garantizado ellas mismas y no la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas o autoridades públicas facultadas por ella antes de la firma del presente Tratado, ni de las obligaciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que sean formalizadas después de la firma del presente Tratado, a menos que en un acuerdo entre las Partes se disponga otra cosa.

115. Se convenía además en que “la fecha de sucesión, de conformidad con el presente Tratado, sería el 1 de diciembre de 1991”¹²⁷.

39. Acuerdo por el que se establece la Comunidad de Estados Independientes; Protocolo del Acuerdo por el que se establece la Comunidad de Estados Independientes; Declaración de Alma Ata (1991)

116. El Acuerdo por el que se establece la Comunidad de Estados Independientes fue firmado el 8 de diciembre de 1991 por “la República de Bielorrusia, la Federación de Rusia (RSFSR) y Ucrania, en calidad de Estados fundadores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y signatarios del Tratado de la Unión de 1922, en

¹²⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2380, núm. 42395, pág. 95.

¹²⁶ El artículo 2 del Tratado establece: “Los Estados sucesores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas serán las Partes en el presente Tratado, en lo sucesivo denominadas ‘las Partes’, a saber: la República de Armenia[,] la República de Azerbaiyán[,] la República de Belarús[,] la República de Estonia[,] la República de Georgia[,] la República Socialista Soviética de Kazajstán[,] la República de Kirguistán[,] la República de Letonia[,] la República de Lituania[,] la República de Moldova[,] la República Socialista Federal Soviética de Rusia[,] la República de Tayikistán[,] la República Socialista Federativa de Turkmenistán[,] Ucrania[,] la República de Uzbekistán y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en calidad de Estado predecesor”.

¹²⁷ *Ibid.*, art. 6.

lo sucesivo denominados “las Altas Partes Contratantes”¹²⁸. En su preámbulo, las partes declaran que “la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ha dejado de existir como sujeto de derecho internacional y como realidad geopolítica”.

117. El artículo 12 del Acuerdo dispone que:

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a cumplir las obligaciones internacionales que les incumban en virtud de los tratados y acuerdos concertados por la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

118. El artículo 13 dispone que:

El presente Acuerdo no afectará a las obligaciones de las Altas Partes Contratantes respecto de terceros Estados.

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de todos los Estados miembros de la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, así como de otros Estados que compartan sus propósitos y principios.

119. El Protocolo del Acuerdo por el que se establece la Comunidad de Estados Independientes, firmado en Alma Ata el 21 de diciembre de 1991, dispone que “[l]a República de Azerbaiyán, la República de Armenia, la República de Belarús, la República de Kazajstán, la República Kirguisa, la República de Moldova, la Federación de Rusia, la República de Tayikistán, Turkmenistán, la República de Uzbekistán y Ucrania constituirán la Comunidad de Estados Independientes en pie de igualdad y en calidad de Altas Partes Contratantes”¹²⁹. Como “parte integrante del Acuerdo por el que se establece la Comunidad de Estados Independientes”, el protocolo establecía además que “el Acuerdo por el que se establece la Comunidad de Estados Independientes entrará en vigor para cada una de las Altas Partes Contratantes desde el momento de su ratificación”.

120. En la Declaración de Alma Ata de 21 de diciembre de 1991, “[l]a República de Azerbaiyán, la República de Armenia, la República de Belarús, la República de Kazajstán, la República Kirguisa, la República de Moldova, la Federación de Rusia (RSFSR), la República de Tayikistán, Turkmenistán, la República de Uzbekistán y Ucrania” declararon que¹³⁰:

La Comunidad de Estados Independientes estará abierta, con el consentimiento de todas sus partes a la adhesión de todos los Estados miembros de la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, así como de otros Estados que compartan sus propósitos y principios.

...

Con el establecimiento de la Comunidad de Estados Independientes, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas deja de existir”.

¹²⁸ El Acuerdo no ha sido registrado por las partes con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Por consiguiente, la Secretaría no dispone de información sobre su estado ni su fecha de entrada en vigor. El texto del Acuerdo puede consultarse en la carta de fecha 12 de diciembre de 1991 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Belarús ante las Naciones Unidas (A/46/771, anexo II).

¹²⁹ El Protocolo no ha sido registrado por las partes con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Por consiguiente, la Secretaría no dispone de información sobre su estado ni su fecha de entrada en vigor. El texto del Protocolo puede consultarse en la carta de fecha 27 de diciembre de 1991 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Belarús ante las Naciones Unidas (A/47/60-S/23329, anexo I).

¹³⁰ El texto de la Declaración puede consultarse en la carta de fecha 27 de diciembre de 1991 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Belarús ante las Naciones Unidas (*Ibid.*, anexo II).

Los Estados partes en la Comunidad garantizan, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, el cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de los tratados y acuerdos concertados por la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

40. Alemania y Estados Unidos de América: Acuerdo relativo a la solución de ciertas reclamaciones inmobiliarias (1992)

121. El 13 de mayo de 1992, Alemania y los Estados Unidos de América celebraron el Acuerdo relativo a la solución de ciertas deudas inmobiliarias, que entró en vigor el 28 de diciembre de ese año¹³¹. El artículo 1 del Acuerdo dispone que:

En el presente artículo quedarán comprendidas las reclamaciones presentadas por nacionales de los Estados Unidos (personas naturales o jurídicas) en razón de una nacionalización, expropiación o intervención; la apropiación por otro concepto de bienes de propiedad de nacionales de los Estados Unidos o la adopción de medidas especiales contra esos bienes que hayan tenido lugar antes del 18 de octubre de 1976 y estén comprendidos en el programa de reclamaciones contra la República Democrática Alemana establecido por la Ley Pública de los Estados Unidos 94-542, de 18 de octubre de 1976 (el "Programa de los Estados Unidos").

122. Según el artículo 3 del Acuerdo:

En virtud del presente Acuerdo se declaran resueltas en forma completa y definitiva las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 presentadas por nacionales de los Estados Unidos que no opten, con arreglo al artículo 3, por interponer recursos internos en la República Federal de Alemania¹³². La propiedad o los derechos o intereses de cualquier tipo de esos nacionales en bienes de cualquier índole situados en la República Federal de Alemania a que se refieran esas reclamaciones pasarán en virtud del presente acuerdo a la República Federal de Alemania una vez que se determine el importe definitivo del traspaso. A estos efectos no se necesitará ningún otro acto o declaración por parte de los nacionales de los Estados Unidos de que se trata.

41. Eslovaquia y Hungría: Acuerdo especial para someter a la Corte Internacional de Justicia las diferencias relativas al proyecto Gabcikovo-Nagymaros (1993)

123. El Acuerdo especial para someter a la Corte Internacional de Justicia las diferencias relativas al proyecto Gabcikovo-Nagymaros fue firmado entre Eslovaquia y Hungría el 7 de abril de 1993 y entró en vigor el 26 de junio de ese año¹³³. En su preámbulo se establecía, entre otras cosas, que la República Eslovaca era el único Estado sucesor de la República Federal Checa y Eslovaca en lo que respecta a los derechos y obligaciones relacionados con el proyecto Gabcikovo-Nagymaros, sobre los que se pedía a la Corte que se pronunciara:

La República de Hungría y la República Eslovaca,

¹³¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1911, núm. 32547, pág. 27. El Acuerdo se refería a ciertas reclamaciones interpuestas por nacionales en los Estados Unidos de América en relación con hechos ocurridos antes de que la República Democrática Alemana se incorporara a la República Federal de Alemania en 1990 (véase el párr. 108 *supra*).

¹³² En el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo se dispone, entre otras cosas, que los Estados Unidos de América "ofrecerán a sus nacionales que tengan derecho en virtud de la legislación de los Estados Unidos a una parte de la cuantía del acuerdo la oportunidad de optar entre recibir esa parte de la cuantía de la liquidación o interponer recursos internos en la República Federal de Alemania".

¹³³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1725, núm. 30113, pág. 225.

Considerando que han surgido diferencias entre la República Federal Checa y Eslovaca y la República de Hungría en relación con la aplicación y la terminación del Tratado sobre la construcción y el funcionamiento del sistema de esclusas de Gabčíkovo-Nagymaros, firmado en Budapest el 16 de septiembre de 1977, y de los instrumentos conexos (en lo sucesivo denominado “el Tratado”), así como sobre la construcción y el funcionamiento de la “solución provisional”¹³⁴;

Teniendo presente que la República Eslovaca es uno de los dos Estados sucesores de la República Federal Checa y Eslovaca y el único Estado sucesor en lo que respecta a los derechos y obligaciones relacionados con el Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros¹³⁵.

42. Australia y Nauru: Acuerdo para resolver el asunto sometido a la Corte Internacional de Justicia con respecto a ciertas tierras fosfáticas en Nauru (1993)

124. El Acuerdo para resolver el asunto sometido a la Corte Internacional de Justicia con respecto a ciertas tierras fosfáticas en Nauru fue firmado por Australia y Nauru el 10 de agosto de 1993 y entró en vigor el 20 de agosto de ese año¹³⁶. Su objetivo era “resolver amistosamente la memoria interpuesta por la República de Nauru contra Australia ante la Corte Internacional de Justicia”¹³⁷.

125. Según el Acuerdo, “Australia expresa que, en un esfuerzo por ayudar a la República de Nauru en sus preparativos para su futuro posterior al fosfato, pagará a la República de Nauru una suma en efectivo ... sin perjuicio de la posición de larga data de Australia de que no le cabe responsabilidad alguna por la rehabilitación de las tierras fosfáticas explotadas antes del 1 de julio de 1967”¹³⁸. Al mismo tiempo, Nauru “conviene en que no hará reclamación alguna, ante la Corte Internacional de Justicia o en otro foro, contra Australia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte o Nueva Zelanda, conjunta o individualmente, sus funcionarios o agentes como resultado de la administración de Nauru o en relación con ella en el período del mandato o la administración fiduciaria ni de la terminación de esa administración, ni en relación con cualquier asunto relativo a la explotación del fosfato, con inclusión de las cuestiones relativas a los Comisionados Británicos de Fosfatos, sus bienes o su terminación”¹³⁹.

43. Estados Unidos de América y Viet Nam: Acuerdo relativo a la solución de ciertas reclamaciones sobre bienes (1995)

126. El 28 de enero de 1995, los Estados Unidos de América y Viet Nam firmaron el Acuerdo relativo a la solución de ciertas reclamaciones sobre bienes, que entró en vigor en la misma fecha¹⁴⁰. El Acuerdo fue concertado “con el firme deseo de llegar a una pronta solución de las reclamaciones sobre bienes a fin de desarrollar las relaciones económicas y comerciales bilaterales y en el contexto del proceso de

¹³⁴ *Ibid.*, vol. 1109, núm. 17134, pág. 211.

¹³⁵ Véase *Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary v. Slovakia)*, *Judgment*, *I.C.J. Reports 1997*, pág. 7, en la pág. 81, párr. 151.

¹³⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1770, núm. 30807, pág. 379.

¹³⁷ *Ibid.*, preámbulo. Véase *Certain Phosphate Lands in Nauru (Nauru v. Australia)*, *Order of 13 september 1993*, *I.C.J. Reports 1993*, pág. 322; véase también el Acuerdo sobre la administración fiduciaria del territorio de Nauru, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 1 de noviembre de 1947, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 10, núm. 103, pág. 3.

¹³⁸ *Ibid.*, vol. 1770, núm. 30807, pág. 379, artículo 1.

¹³⁹ *Ibid.*, art. 3.

¹⁴⁰ *Ibid.*, vol. 2420, núm. 43661, pág. 91.

normalización de las relaciones” entre las dos partes “sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo”¹⁴¹. En particular, el artículo 1 del Acuerdo establece:

Las reclamaciones a que se refiere el presente Acuerdo son:

- a) reclamaciones de los Estados Unidos o de sus nacionales (personas naturales y jurídicas) contra Viet Nam derivadas de la nacionalización, expropiación u otras medidas dirigidas contra propiedades, derechos e intereses de los Estados Unidos o sus nacionales antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo; y
- b) reclamaciones de Viet Nam o de sus nacionales (personas naturales y jurídicas) contra los Estados Unidos derivadas de la nacionalización, expropiación u otras medidas dirigidas contra propiedades, derechos e intereses de Viet Nam o sus nacionales antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo;

127. El artículo 2 dispone, entre otras cosas, que:

- 1. Como solución total y definitiva de las reclamaciones comprendidas en el presente Acuerdo, Viet Nam pagará a los Estados Unidos [...] “monto de la liquidación”[...] y los Estados Unidos desbloquearán todos los activos de Viet Nam que estén bloqueados allí, de conformidad con el párrafo 3.
- 2. Los Estados Unidos serán los únicos responsables de la distribución del monto de la liquidación.
- 3. Los Estados Unidos aceptan desbloquear todos los activos de Viet Nam que mantengan bloqueados y Viet Nam acepta que el monto de la liquidación se pagará simultáneamente con cargo a esos activos. Los Estados Unidos también aceptan desbloquear, al mismo tiempo, los activos de nacionales de Vietnam.

128. El artículo 3 del Acuerdo dispone que:

- 1. Al momento del pago del monto de la liquidación, el presente Acuerdo constituirá una solución total y definitiva de las reclamaciones a que se refiere y, posteriormente, ninguno de los dos Gobiernos presentará al otro, en nombre propio o de otro, una de las reclamaciones comprendidas en él.
- 2. Al momento del pago del monto de la liquidación, el título o los derechos o intereses de cualquier índole con respecto a bienes incluidos en las reclamaciones a que se refiere el presente Acuerdo serán traspasados en virtud de él al Gobierno contra el cual se haya hecho la reclamación.
- 3. En el caso de que el nacional de un país presente directamente al Gobierno del otro una de las reclamaciones a que se refiere el presente acuerdo, este último la remitirá al Gobierno de quien la haya presentado.

44. República Federativa de Yugoslavia y ex República Yugoslava de Macedonia: Acuerdo sobre la regularización de las relaciones y el fomento de la cooperación (1996)

129. El 8 de abril de 1996 se firmó el Acuerdo sobre la regularización de las relaciones y el fomento de la cooperación entre “[l]a República de Macedonia y la República Federativa de Yugoslavia (‘las Partes’) ... [animadas por el deseo de

¹⁴¹ *Ibid*, preámbulo. Cabe recordar que “la República Democrática de Viet Nam y la República de Viet Nam del Sur (que reemplazó a la República de Viet Nam) se unieron el 2 de julio de 1976 para constituir un nuevo Estado, la República Socialista de Viet Nam (Viet Nam)” (véase “Historical information: Viet Nam”, *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General*, se puede consultar en <https://treaties.un.org/pages/historicalinfo.aspx#VietNam>).

fomentar las buenas relaciones entre sus ciudadanos y naciones de contribuir de este modo a regularizar las relaciones entre sí”¹⁴².

130. El artículo 4, párrafo 3, del Acuerdo estipulaba que “[l]as Partes acuerdan resolver de común acuerdo sus reclamaciones mutuas por motivos de sucesión en la ex Yugoslavia”. Además, el artículo 7 dispone que “las Partes resolverán también sobre una base de reciprocidad y de común acuerdo la cuestión de los bienes de personas físicas y jurídicas”.

45. Croacia y República Federativa de Yugoslavia: Acuerdo sobre normalización de relaciones (1996)

131. El Acuerdo sobre la normalización de las relaciones entre la República Federativa de Yugoslavia y la República de Croacia fue firmado el 23 de agosto de 1996¹⁴³. En particular, el artículo 5, párrafo 3, del Acuerdo establece:

Las Partes Contratantes acuerdan resolver la cuestión de la sucesión de la República Federativa Socialista de Yugoslavia sobre la base de las normas del derecho internacional en materia de sucesión de Estados y de común acuerdo.

46. Acuerdo sobre cuestiones de sucesión (2001)

132. En la Conferencia sobre Cuestiones de Sucesión celebrada en Viena el 29 de junio de 2001, Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia, la República de Eslovenia, la República de Macedonia y la República Federativa de Yugoslavia, los cinco Estados sucesores de la exRepública Federativa Socialista de Yugoslavia, aprobaron en condiciones de igualdad soberana el Acuerdo sobre cuestiones de sucesión^{144, 145}, que obedecía al propósito de, “en interés de todos los Estados sucesores y de sus ciudadanos y en interés de la estabilidad de la región y de sus buenas relaciones mutuas, resolver las cuestiones de sucesión de Estados que se planteen tras la desintegración de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia”¹⁴⁶. Se celebraron negociaciones “para establecer y determinar la distribución equitativa entre [las partes] de los derechos, las obligaciones, el activo y el pasivo de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia”¹⁴⁷. El Acuerdo “pone de manifiesto la disposición de las partes a cooperar para resolver de conformidad con el derecho internacional las cuestiones de sucesión pendientes”¹⁴⁸.

133. En el artículo 4 del Acuerdo se establecía un “Comité Mixto Permanente de Altos Representantes de cada Estado sucesor”, cuyas tareas principales eran “supervisar la aplicación efectiva del Acuerdo y servir de foro en que puedan discutirse las cuestiones que surjan en el curso de su aplicación”¹⁴⁹.

¹⁴² El Acuerdo no ha sido registrado por las partes con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Por consiguiente, la Secretaría no dispone de información sobre su estado ni su fecha de entrada en vigor. El texto del Acuerdo se puede consultar en la carta de fecha 17 de abril de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la exRepública Yugoslava de Macedonia ante las Naciones Unidas (S/1996/291, apéndice).

¹⁴³ El Acuerdo no ha sido registrado por las partes con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Por consiguiente, la Secretaría no dispone de información sobre su estado ni su fecha de entrada en vigor. El texto del Acuerdo puede consultarse en la carta de fecha 29 de agosto de 1996 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios Interino de la Misión Permanente de Yugoslavia ante las Naciones Unidas (A/51/318-S/1996/706, anexo).

¹⁴⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2262, núm. 42096, pág. 251.

¹⁴⁵ *Ibid.*, preámbulo.

¹⁴⁶ *Ibid.*

¹⁴⁷ *Ibid.*

¹⁴⁸ *Ibid.*

¹⁴⁹ *Ibid.*, art. 4.

134. El Acuerdo contenía siete anexos y varios apéndices del acuerdo y de los anexos, que formaban “parte integrante” de él¹⁵⁰. Además, en el artículo 7 se dispone que “[el] Acuerdo, junto con los acuerdos ulteriores que sean necesarios a los efectos de la aplicación de los anexos, establece con carácter definitivo los derechos y obligaciones mutuos de los Estados sucesores con respecto a las cuestiones de sucesión a que se refiere [el] Acuerdo”. En los anexos se establecen las condiciones en las que se resolverá el correspondiente asunto, a saber: “Bienes muebles e inmuebles” (anexo A); “Bienes diplomáticos y consulares” (anexo B); “Activo y pasivo financiero” (anexo C y apéndice); “Archivos” (anexo D); “Pensiones” (anexo E); “Otros derechos, intereses y obligaciones” (anexo F) y “Propiedad privada y derechos adquiridos” (anexo G)¹⁵¹.

135. El artículo 1 del anexo F (“Otros derechos, intereses y obligaciones”) del Acuerdo dispone que:

“Todos los derechos e intereses de que era titular la República Federativa Socialista de Yugoslavia y que no estén contemplados de ningún otro modo en el presente Acuerdo (entre otros, patentes, marcas registradas, derechos de autor, regalías y créditos, así como las deudas contraídas con ella), se distribuirán entre los Estados sucesores teniendo en cuenta la proporción para la división de los activos financieros de la República Federativa Socialista de Yugoslavia que se indica en el anexo C del presente Acuerdo”¹⁵². La división de esos derechos e intereses se hará bajo la dirección del Comité Mixto Permanente creado en virtud del artículo 4 del presente Acuerdo.

136. El artículo 2 del anexo F dispone además que:

Los créditos contra la República Federativa Socialista de Yugoslavia que no estén comprendidos en el presente Acuerdo serán examinados por el Comité Conjunto Permanente establecido conforme al artículo 4 del presente Acuerdo. Cada Estado sucesor comunicará a los demás todos los créditos de esa índole contra la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

47. Sudán y Sudán del Sur: Acuerdo sobre ciertas cuestiones económicas (2012)

137. El Sudán y el Sudán del Sur firmaron el 27 de septiembre de 2012 en Addis Abeba, capital de Etiopía, nueve acuerdos bajo los auspicios del Grupo de Alto Nivel de la Unión Africana encargado de la Aplicación de las Recomendaciones para el Sudán, entre ellos el Acuerdo sobre ciertas cuestiones económicas¹⁵³.

138. El artículo 3 del Acuerdo, titulado “Tratamiento del activo y el pasivo exteriores”, incluye el artículo 3.1, titulado “Método convenido de opción cero”, que, entre otras cosas, establece:

3.1.1 Los dos Estados acuerdan por la presente que la República del Sudán, en su calidad de Estado que continúa, conservará todas las obligaciones por concepto de deuda externa y el activo exterior de la República del Sudán¹⁵⁴.

¹⁵⁰ *Ibid.*, art. 6.

¹⁵¹ *Ibid.*, art. 3.

¹⁵² *Ibid.*, art. 1.

¹⁵³ Véase el *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas 2013*, pág. 87, nota 29. El Acuerdo no ha sido registrado por las partes con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Por consiguiente, la Secretaría no dispone de información sobre su estado, su texto auténtico ni su fecha de entrada en vigor. El texto del Acuerdo puede consultarse en la base de datos de las Naciones Unidas, <http://peacemaker.un.org/node/1617>.

¹⁵⁴ Véase el artículo 1 del Acuerdo.

139. El artículo 5, titulado “Condonación recíproca de las reclamaciones por la deuda en mora no relacionada con el petróleo y otras reclamaciones”, dispone que:

5.1.1 Cada Parte acuerda cancelar y perdonar incondicional e irrevocablemente cualquier crédito correspondiente a la deuda en mora no relacionada con el petróleo y otros créditos financieros no relacionados con el petróleo pendientes con la otra Parte hasta la fecha del presente Acuerdo, con inclusión de los créditos por deudas en mora y otros créditos financieros presentados por cada una de ellas al Grupo de Alto Nivel de la Unión Africana encargado de la Aplicación de las Recomendaciones para el Sudán en febrero de 2012.

5.1.2 A tal fin, cada Parte reconoce que no quedará ningún crédito pendiente respecto de la otra Parte en relación con esos pagos en mora u otros créditos financieros.

5.1.3 Las Partes convienen en que las disposiciones del artículo 5.1.1 no obstarán para que los particulares presenten reclamaciones. Las Partes convienen en salvaguardar los derechos de los particulares que tengan créditos y asegurarse de que tengan el derecho de recurrir ante los tribunales de justicia, los tribunales administrativos o los organismos de cada Estado a los efectos de hacer efectiva la protección de sus derechos.

5.1.4 Las Partes convienen en adoptar las medidas que sean necesarias, incluido el establecimiento de comités conjuntos o de cualquier otro mecanismo viable, para apoyar y facilitar la sustanciación de reclamaciones de nacionales o personas jurídicas de cualquiera de ellas de conformidad con las disposiciones de la legislación aplicable en cada Estado”.
